



CAJA COSTARRICENSE DE
SEGURO SOCIAL

ACTA SESIÓN
DE JUNTA DIRECTIVA

Nº 9253

Celebrada el

21 de abril, 2022



Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9253

SESIÓN ORDINARIA N.º 9253

CELEBRADA EL DÍA

jueves 21 de abril, 2022

LUGAR

Virtual

HORA DE INICIO

09:32

FINALIZACIÓN

19:12

PRESIDENTE JUNTA DIRECTIVA

Dr. Román Macaya Hayes

VICEPRESIDENTE JUNTA DIRECTIVA

Bach. Fabiola Abarca Jiménez

REPRESENTANTES DEL ESTADO

*Dr. Román Macaya Hayes
Bach. Fabiola Abarca Jiménez
Dra. María de los Angeles Solís Umaña*

ASISTENCIA

*Virtual
Virtual
Virtual*

REPRESENTANTES DE LOS PATRONOS

*Dr. José Pablo Ross Araya
M.Sc. Marielos Alfaro Murillo
Lic. Jorge Luis Araya Chaves*

ASISTENCIA

*Virtual
Permiso sin goce de dietas
Virtual*

REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES

*Lic. José Luis Loría Chaves
Diplm. Martha Rodríguez González
MBA. Maritza Jiménez Aguilar*

ASISTENCIA

*Virtual
Virtual
Virtual*

AUDITOR INTERNO

Lic. Olger Sánchez Carrillo

GERENTE GENERAL

Dr. Roberto Cervantes Barrantes

SUBGERENTE JURÍDICO

Lic. Gilberth Alfaro Morales

SECRETARIA JUNTA DIRECTIVA

Ing. Carolina Arguedas Vargas



Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9253

Comprobación de quórum, según consta en el encabezado del acta de esta sesión.

La Directora Alfaro Murillo no participa en esta sesión. Disfruta de permiso sin goce de dietas.

Participan en la sesión el Lic. Juan Manuel Delgado Martén, asesor legal de la Junta Directiva, la Dra. Liza María Vázquez Umaña, jefe de Despacho de la Presidencia Ejecutiva y la Licda. Laura Torres Lizano, jefe de Despacho de la Gerencia General.

Esta sesión se realiza de forma virtual de conformidad con el artículo 1° de la sesión N°9086.

CAPÍTULO I

Lectura y aprobación del orden del día

Consideración de la agenda distribuida para la sesión de esta fecha, que seguidamente se transcribe, en forma literal:

Asuntos

I Comprobación de quórum

II Consideración del orden del día

III Discusión y aprobación de las actas

Sesión	Fecha	Archivos
9249	31 de marzo de 2022	Acta 9249
9250	4 de abril de 2022	Acta 9250
9251	7 de abril de 2022	Acta 9251

IV Asuntos de la Presidencia y de interés de la Junta Directiva

GA-DJ-02892-2022	Proyecto de ley 21522 Amnistía para la formalización y recaudación de las cargas sociales	60
GG-0494-2022/GIT-0208-2022	Solicitud de aprobación de la política institucional de investigación e innovación	30
GG-0981-2022	Remisión de la propuesta de la “política institucional para la gobernanza de datos”	40



Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9253

PE-1159-2022	Informe Gerencial Alternativa financiera no tradicionales para la sostenibilidad del IVM	20
GA-DJ-2403-2022	Se solicita autorización que faculte a la Presidencia Ejecutiva para la interposición de una acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 9 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción (en adelante CNP o Concejo), número 2035 del 17 de julio de 1956, por resultar contraria a los artículos 73 y 177 de la Constitución Política.	20
SJD-0537-2022	Solicitud declaratoria de “proyecto de carácter especial” para el fortalecimiento del desarrollo, implementación y control del sistema de gestión de gobierno corporativo	40
	Convocatoria sectores para celebrar asambleas para elegir representantes ante Junta Directiva CCSS: nombramientos vencen 1º junio del año 2022; la publicación (convocatoria) debe hacerse al menos con un mes de antelación pues sectores disponen de hasta un mes para celebrar asambleas.	20
CR-68-2022	Remisión del documento de actualización “Perfil de Riesgos y Declaración del apetito del riesgo del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte”	20
V	Correspondencia	

VI Asuntos de la Gerencia General**A) Temas resolutivos**

<u>GF-1484-2022</u>	Solicitud aprobación de Modificación Presupuestaria N.º 02-2022 del Seguro de Salud y el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte.	30
GG-0878-2022	Presentación de la propuesta del manual de organización direcciones de red integrada de prestación de servicios de salud (dripss) en la ccss- versión 0.04.	50
GL-0678-2022	Requerimiento para presentación en Junta Directiva autorización para la gestión de procedimientos excepcionales tramitadas bajo el amparo de los artículos 140 y 146 del reglamento a la ley de contratación	20
GG-1002-2022	Atención Artículo 27 acuerdo segundo, sesión 9251: Solicitud renovación póliza Riesgos de Trabajo a través del Instituto Nacional de Seguros. Ref. Estudio de renovación Póliza de Riesgos de Trabajo 2022,	40



Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9253

GA-DSI-0224-2022, DCCE-12671-2021, DSI-ACA-1259-2021. ACUERDO PENDIENTE

ARTICULO 1º

Se somete a consideración y **se aprueba** la agenda para la sesión de esta fecha, con las observaciones planteadas, que seguidamente se detallan:

- Trasladar para la próxima sesión del jueves 27 de abril en curso el conocimiento del documento: Actualización cronograma del Proyecto de Gobierno Corporativo, declaración como proyecto especial.
- Incorporar en el orden del día el conocimiento del informe de la Dirección de Tecnología de Información y Comunicación sobre el incidente sobre los sistemas de información.

Se consigna en esta ACTA el audio correspondiente a la presentación y deliberaciones suscitadas, artículo 1:

ORDEN-DEL-DÍA

Sometida a votación para que la resolución se adopte en firme es acogida unánimemente. Por tanto, el acuerdo se adopta en firme.

CAPÍTULO II

Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior

Se somete a consideración y **se aprueba** el acta de la sesión 9249, celebrada el 31 de marzo del año 2022.

Se somete a consideración y **se aprueba** el acta de la sesión 9250, celebrada el 4 de abril del año 2022, con la salvedad de que el director Loría Chaves no participa de esta aprobación por cuanto no participó en esa sesión.

Asimismo, se dispone para la próxima sesión la aprobación del acta de la sesión número 9251, celebrada el 7 de abril del año 2022.

Se consigna en esta ACTA el audio correspondiente a la presentación y deliberaciones suscitadas, artículo 1:



[AUDIO-VOTACION-ACTA-9249](#)

[AUDIO-VOTACION-ACTA-9250](#)

CAPÍTULO III

Temas por conocer en la sesión

Ingresa a la sesión virtual el Ing. Roberto Blanco Topping, Subgerente Dirección Tecnologías de Información y Comunicación.

ARTICULO 2º

Se recibe el informe verbal del Ing. Roberto Blanco Topping, Subgerente de la Dirección de Tecnologías de Información y Telecomunicaciones, sobre el tema de hackeo que se presentó en la Institución.

Se consigna en esta ACTA el audio, oficio, correspondiente a la presentación y deliberaciones suscitadas, artículo 2:

Exposición a cargo de Ing. Roberto Blanco Topping, Subgerente Dirección Tecnologías de Información y Comunicación.

“De conformidad con el criterio SJD-AL-00019-2022 del 24 de mayo de 2022, el acceso de esta información, por ser de carácter confidencial de conformidad con reiterada jurisprudencia de Sala Constitucional y la respectiva normativa, se excluye de publicación”.

Se retira de la sesión virtual el Ing. Roberto Blanco Topping, Subgerente Dirección Tecnologías de Información y Comunicación.

Ingresa a la sesión virtual la Licda. Johana Valerio, Lic. Dylana Jiménez Méndez, Licda. Mariana Ovares y Lic. Guillermo Mata Campos de la Dirección Jurídica, Lic. Gustavo Picado Chacón Gerente Financiero y Lic. Luis Diego Calderón Villalobos, Director de la Dirección de Cobros, Lic. Jaime Barrantes Espinoza, Gerente de Pensiones.

ARTICULO 3º

Se tiene a la vista el oficio número GA-DJ-02892-2022, de fecha 18 de abril del año 2022, firmado por el Lic. Gilberth Alfaro Morales, Director Jurídico c/rango de Subgerente, Licda. Mariana Ovares Aguilar, Jefe a.i. del Área de Gestión Técnica y Asistencia Jurídica, Licda. Dylana Jiménez Méndez, abogada y el Lic. Guillermo Mata Campos,

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9253

abogado de la Dirección Jurídica, en el que atienden el proyecto de ley “Amnistía para la formalización y recaudación de las cargas sociales, Expediente N° 21522. El citado oficio textualmente se lee en estos términos:

“Atendemos el proyecto legislativo mencionado en el epígrafe remitido por la Presidencia Ejecutiva, mediante oficio PE-1083-2022, y al respecto, se indica lo siguiente:

I. SINÓPSIS

1	Nombre	Proyecto ley amnistía para la formalización y recaudación de las cargas sociales
	Expediente	21522
	Proponentes del Proyecto de Ley	Pedro Muñoz Fonseca, María Vita Monge Granados, Shirley Díaz Mejía, Oscar Cascante Cascante, entre otros.
	Objeto	La formalización y la recaudación de las cargas sociales, mediante la autorización a la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) para que realice una condonación por adeudos de patronos y trabajadores independientes a la Caja Costarricense de Seguro Social por el Seguro de Enfermedad y Maternidad y al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte.
2	INCIDENCIA	<p>Se observa que en los artículos 4, 5, 6 y Transitorio único del texto sustitutivo, se establecen una serie de condiciones para las eventuales condonaciones de multas, intereses y recargos, que a efecto de que no pudieren generar roces de inconstitucionalidad en su implementación deben entenderse según lo dispuesto en el artículo 2 de la misma propuesta de Ley que establece una autorización genérica a favor de la Institución en respeto a la autonomía de la Institución, en cuanto a la condonación que se otorgaría.</p> <p>Por lo anterior, teniendo en consideración que la decisión y condiciones bajo las cuales se otorgaría la amnistía de intereses, multas y recargos es una potestad de la Institución, que requerirá de una decisión debidamente fundamentada y basarse en parámetros razonables y objetivos en atención al principio de igualdad, así como en estudios técnicos que la justifiquen, se señale en el artículo 2 que la aplicación de las reglas dispuestas en los artículos 4, 5 y 6 del proyecto de ley, deberá ser acorde con las condiciones y requisitos que la Institución defina para el otorgamiento de la condonación de adeudos por concepto de intereses recargos y multas. Lo anterior, sin perjuicio de las observaciones que las distintas instancias técnicas han señalado, las cuales también deben someterse a consideración de la Asamblea Legislativa.</p>

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9253

<p>3</p>	<p>Conclusión y recomendaciones</p>	<p>Con fundamento en lo expuesto, se considera que la decisión y condiciones bajo las cuales se otorgaría la amnistía de intereses, multas y recargos es una potestad de la Institución, que requerirá de una decisión debidamente fundamentada y basarse en parámetros razonables y objetivos en atención al principio de igualdad, así como en estudios técnicos que la justifiquen, se recomienda que se señale en el artículo 2 del proyecto objeto de consulta, que la aplicación de las reglas dispuestas en los artículos 4, 5 y 6 del proyecto de ley, deberá ser acorde con las condiciones y requisitos que la Institución defina para el otorgamiento de la condonación de adeudos por concepto de intereses recargos y multas. Lo anterior, sin perjuicio de las observaciones que las distintas instancias técnicas han señalado, las cuales también deben someterse a consideración de la Asamblea Legislativa.</p> <p>Asimismo, a efecto de evitar posibles confusiones, se recomienda que se ajuste el nombre del proyecto de ley para efectos que quede claro que su objeto es la amnistía de multas, recargos e intereses en el caso de la Caja, y no cargas sociales; aspecto que también se recomienda en el artículo 1, del proyecto de ley, a efecto de que en lugar de “ ... una condonación por adeudos de patronos y trabajadores independientes a la Caja Costarricense de Seguro Social por el Seguro de Enfermedad y Maternidad y al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte”, se indique “una condonación por adeudos por multas, recargos e intereses a patronos y trabajadores independientes según los términos y condiciones que la Caja Costarricense de Seguro Social determine en ejercicio de su autonomía, según parámetros razonables y objetivos en atención al principio de igualdad.”</p> <p>Con base en lo expuesto, esta asesoría jurídica recomienda que para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no objetar el proyecto de ley, en el tanto se ajuste la redacción del artículo 2 del texto propuesto, a efecto de que cualquier condonación de cobros por multas, recargos e intereses a los trabajadores independientes y patronos, se fundamente en una decisión por parte de la Caja Costarricense de Seguro Social, que permita sustentar su otorgamiento en un motivo legítimo, real y razonable de forma que no afecte el funcionamiento de la Institución.</p>
<p>4</p>	<p>Propuesta de acuerdo</p>	<p>No objetar el proyecto de ley, en el tanto se ajuste la redacción del artículo 2 del texto propuesto, a efecto de que cualquier condonación de cobros por multas, recargos e intereses a los trabajadores independientes y patronos, se fundamente en una decisión por parte de la Caja Costarricense de Seguro Social,</p>

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9253

	que permita sustentar su otorgamiento en un motivo legítimo, real y razonable de forma que no afecte el funcionamiento de la Institución. Lo anterior, sin perjuicio de las observaciones que las distintas instancias técnicas Gerencia Financiera oficio GF-1458-2022, Dirección Actuarial y Económica oficio PE-DAE-0385-2022, Gerencia General oficio GG-0965-2022, las cuales se remiten para su consideración de los señores y señoras miembros de la Asamblea Legislativa.
--	---

II. ANTECEDENTES

- A. La Junta Directiva de la Caja, conoció el Proyecto de Ley 21.522 “Ley amnistía para la formalización y recaudación de las cargas sociales” en el artículo 3° de la sesión N° 9197, celebrada el 10 de agosto de 2021, que literalmente dice:

*“la Junta Directiva – por mayoría-
ACUERDA: ACUERDO PRIMERO*

La Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, dentro del marco de legalidad y constitucionalidad, y en apego a sus competencias, ha venido adoptando una serie de medidas tendientes a disminuir la morosidad e informalidad de trabajadores independientes, así como facilitar el pago de lo adeudado por parte de patronos; vista la situación económica del país, la cual ha afectado los ingresos y posibles fuentes de trabajo para los trabajadores asalariados e independientes, lo que ha incrementado los niveles de morosidad de dichos grupos y de los patronos, haciendo difícil o nugatoria la obtención de los servicios de la Institución e inclusive su formalización. Por lo anterior, resulta loable el espíritu y objetivos del Proyecto de Ley objeto de consulta.

ACUERDO SEGUNDO:

Dentro del análisis técnico de una posible aplicación del Proyecto de Ley 21.522, que incluye una serie de observaciones (compiladas en un cuadro adjunto) en relación con el contenido y posibles ajustes al texto, las cuales buscan solventar posibles vicios de inconstitucionalidad por establecer normas imperativas a la propuesta de Ley, así como la determinación y ajustes de plazo que permitan una certeza jurídica sobre la figura de la condonación. El mismo se traslada a los señores y señoras Diputados con la respetuosa solicitud de su valoración e incorporación en texto de ley.

ACUERDO TERCERO:

Como se ha indicado en los considerandos anteriores, distintas instancias internas (Dirección Jurídica y Gerencias), y externas (Procuraduría General de la República y Contraloría General de la República), han señalado la imposibilidad que el legislador pudiese dictar una Ley que autorice una condonación de adeudos respecto de deudas de la Seguridad Social. En virtud de ello, respetuosamente se solicita a

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9253

los señores y señoras diputados que, en el ejercicio de sus atribuciones, se formule una consulta facultativa a la Sala Constitucional sobre el Proyecto de Ley 21.522. No se objeta el proyecto de ley en el tanto se incorporen las propuestas citadas en el acuerdo segundo y que la integralidad del proyecto sea consultado a la Sala Constitucional, con el finde tener certeza de la constitucionalidad del mismo.

ACUERDO FIRME”

- B. Oficio de la Presidencia Ejecutiva PE-///-2022 recibido el // de abril de 2022, mediante el cual se solicita criterio en relación con el texto sustitutivo del proyecto de Ley, “AMNISTÍA PARA LA FORMALIZACIÓN Y RECAUDACIÓN DE LAS CARGAS SOCIALES”, expediente legislativo No. 21522.
- C. Criterio técnico de la Dirección Actuarial y Económica, oficio PE-DAE-0385-2022, de fecha 12 de abril de 2022, recibido el 18 abril de 2022.
- D. Criterio técnico de la Gerencia General, oficio GG-0965-2022, de fecha 18 de abril, recibido el 18 de abril de 2022.
- E. Criterio técnico de la Gerencia Financiera, oficio GF-1458-2022, de fecha 18 de abril de 2022, recibido el 18 de abril de 2022.
- F. Criterio técnico de la Gerencia de Pensiones, oficio GP- ALGP-0055-2022, de fecha 18 de abril de 2022, recibido el 18 de abril de 2022.

III. CRITERIO JURÍDICO

1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

La presente ley tiene como objetivo la formalización y la recaudación de las cargas sociales, mediante la autorización a la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) para que realice una condonación por adeudos de patronos y trabajadores independientes a la Caja Costarricense de Seguro Social por el Seguro de Enfermedad y Maternidad y al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte.

2. CRITERIOS TÉCNICOS

La Dirección Actuarial y Económica remite criterio técnico oficio PE-DAE-0385-2022, el cual señala:

“4. Criterio financiero-actuarial

En el del texto actualizado del Proyecto de Ley “Autorización de condonación para la formalización y recaudación de las cargas sociales”, tramitado bajo el Expediente Legislativo N° 21.522, se indica que su

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9253

objetivo es coadyuvar a la formalización y la recaudación de las cargas sociales de los trabajadores independientes y patronos que presentan una condición de morosidad con el pago de las cuotas ante la CCSS, para ello, propone la autorización a la institución para que realice una condonación de adeudos correspondientes al Seguro de Salud y del Seguro de Pensiones. Además, se incluyen disposiciones para un tratamiento similar a las deudas que tengan patronos con otras instituciones, cuyas contribuciones son recaudadas a través del SICERE, a saber: FODESAF, INA, IMAS y Banco Popular y de Desarrollo Comunal.

Conviene señalar que la CCSS ha venido implementando una serie de medidas para que los deudores puedan normalizar su situación de morosidad, entre ellas, fundamentalmente aquellas realizadas para flexibilizar y hacer de menor carga financiera los convenios y arreglos de pago, tales como las ampliaciones de los plazos, disminución en el cobro de los intereses y del pago inicial, convenios de pago autogestionables en la Oficina virtual de la CCSS, entre otras.

Además, más allá de los efectos financieros que esta iniciativa presente en los ingresos institucionales, el proyecto pasa por un aspecto de constitucionalidad, sobre el cual la Dirección Jurídica es el ente competente para pronunciarse, ya que tal proyecto podría transgredir la autonomía constitucional de la CCSS en materia de gobierno y administración de los seguros sociales, a pesar de eliminar la condonación de los adeudos al principal por cuotas de los trabajadores independientes.

En consecuencia, de acuerdo con las consideraciones señaladas en este criterio y en los anteriores emitidos sobre textos previos, se recomienda a la estimable Presidencia Ejecutiva y Junta Directiva, oponerse al texto actualizado del Proyecto de Ley objeto de consulta.”

La Gerencia Financiera remite criterio técnico oficio GF-1458-2022, el cual señala:

“iv) Efecto en las finanzas institucionales: *De conformidad con el criterio técnico transcrito, se colige que el proyecto consultado resulta ser una intromisión legislativa en una materia de resorte exclusivo de la Caja Costarricense de Seguro Social, al pretender imponer criterios y valoraciones en forma adelantada, sin sopesar las características de cada uno de los aseguramientos, es decir; de la potestad del ente asegurador de definir en el caso de la condonación, las condiciones y necesidades para su otorgamiento, así como reduce en forma impositiva las facultades de la Junta Directiva, como órgano superior supremo, acerca de la forma en que pueda operar la condonación, en cuanto a las*

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9253

condiciones para favorecer la recuperación de las deudas de los patronos y de los trabajadores independientes, violentándose con ello su autonomía.

Si bien el artículo 2 concluye con la expresión “...siempre tomando en consideración la autonomía constitucional de la CCSS...” se estima que dicha frase, ya vendría condicionada por la aplicación de “parámetros razonables y objetivos en atención al principio de igualdad” que se menciona en el mismo articulado.

No obstante, ha de tenerse que para este despacho es necesario el desarrollo de medidas e instrumentos que permitan incrementar la formalización laboral y la afiliación activa en los seguros sociales administrados por la institución, siendo los altos porcentajes de morosidad, en especial, de los trabajadores independientes una de las principales barreras para la consecución de estos propósitos, por lo que, una propuesta de Ley de carácter general sustentada en la necesidad de lograr la reactivación económica en el escenario país y la necesidad de incentivar la formalización de los trabajadores independientes que promueva la implementación de una condonación de accesorios será pertinente en el tanto y en el cuanto no violente la autonomía institucional.

En virtud de lo expuesto, esta Gerencia recomienda a esa estimable Junta Directiva, **oponerse** al Proyecto de Ley **21.522** en su versión actual, por cuanto invade la competencia constitucionalmente atribuida a la Caja Costarricense de Seguro Social para la administración y el gobierno de los seguros sociales a su cargo, presentando evidentes roces de constitucionalidad al definir aspectos que son de resorte exclusivo de la institución. No obstante, se considera que una propuesta de Ley de carácter general que promueva la implementación de una condonación de accesorios será pertinente en el tanto y en el cuanto no violente la autonomía institucional y resulte razonable a los intereses institucionales.

En tal contexto, se hace una respetuosa sugerencia a los señores y señoras diputadas de la Asamblea Legislativa, para que consideren la redacción de un artículo único del Proyecto de Ley objeto de análisis, en lo que concierne al campo de acción de la CCSS, en los siguientes términos:

“Artículo único. - Se autoriza a la Caja Costarricense de Seguro Social para que en el ámbito de su competencia y en el ejercicio de la autonomía otorgada constitucionalmente, implemente una condonación temporal y por única vez, de los intereses, multas y recargos adeudados por patronos y trabajadores independientes, producto de contribuciones a la seguridad social pendientes de pago. Esta condonación se deberá efectuar, conforme a parámetros razonables y objetivos, y con

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9253

fundamento en los correspondientes estudios técnicos elaborados por las instancias competentes de la CCSS”.

La Gerencia General remite criterio técnico en oficio GG-0965-2022, el cual señala:

“Reciba un cordial saludo. Mediante oficio GA-DJ-2882-2022 recibido el 08 de abril de 2022, suscrito por su persona, se solicita pronunciamiento en relación con el texto actualizado del proyecto de ley citado en el asunto, aprobado por el Plenario Legislativo el pasado 06 de abril de 2022.

El texto sometido a consideración presenta leves variaciones respecto de la versión sustitutiva en relación con la cual se emitió oficio GG-2558-2021 en atención a solicitud contenida en nota GA-DJ-5496-2021, mismas que una vez analizadas no abarcan las apreciaciones que con base en el criterio GG-DTIC-4284-2021 se generaron por lo que mantienen su vigencia.

Corolario de lo anterior se reitera el criterio vertido por la Dirección de Tecnologías de Información y Comunicaciones (DTIC) en el sentido de que el plazo establecido en el Transitorio del texto actualizado es insuficiente para acometer la tarea de realizar ajustes en línea a materializar los actos que permitan acometer el objetivo perseguido por el proyecto de ley.

Así las cosas, y en adendum a las apreciaciones que efectúen las Gerencias Financiera y de Pensiones, así como la Dirección Actuarial y de Planificación Económica, valórese recomendar a la Junta Directiva efectuar el señalamiento al legislador sobre la circunstancia técnica apuntada.”.

La Gerencia de Pensiones remite criterio técnico oficio GP-ALGP-0055-2022, el cual señala:

“Luego de analizado el texto consultado, el cual corresponde al texto actualizado del proyecto de ley que se tramita bajo el expediente 21.522, se determina que el mismo pretende al igual que en las ocasiones sometidas a valoración anteriormente, autorizar la condonación de la formalización y recaudación de las cargas sociales que deben cancelarse tanto al Seguro de Enfermedad y Maternidad, como al Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte por parte de los patronos y trabajadores independientes.

Asimismo, el texto bajo estudio plantea la autorización a las entidades públicas para que tramiten y otorguen una condonación que comprenda el principal, multas, sanciones e intereses de los montos adeudados

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9253

antes de la vigencia de la ley que se pretende aprobar, y que fueron generados por distintas leyes a saber: Ley 5662, Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, de 23 de diciembre de 1974; la Ley 6868, Ley Orgánica del Instituto Nacional y Aprendizaje (INA), de 6 de mayo de 1983; la Ley 4760, Ley de Creación del Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), de 4 de mayo de 1971, y el inciso a) del artículo 5 de la Ley 4351, Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, de 11 de julio de 1969.

Al respecto, una vez revisado y comparado el texto que se consulta en esta ocasión con la versión consultada en la ocasión anterior, resulta pertinente señalar que los artículos 3, 4, 6 y el transitorio no sufrieron modificación alguna, por lo que se mantiene lo señalado sobre los mismos en el criterio vertido en oficio GP-ALGP-0168-2021 del 4 de agosto de 2021, mientras que para los artículos 1, 2 y 5 se realizan los siguientes cambios:

En el artículo 1 se modifica la condonación de los cobros por multas, sanciones e intereses generados por adeudar cuotas a la Caja Costarricense del Seguro Social y se indica de forma general una condonación por adeudos de patronos y trabajadores independientes; se elimina la referencia a la Ley de Protección al Trabajador, Ley N. 7983 y sus reformas del primer párrafo del citado artículo; y se incluye la autorización a las entidades públicas para que tramiten y otorguen las condonaciones en relación con las deudas ocasionadas por las leyes especiales supra señaladas.

El artículo 2 inciso a), referido a los trabajadores independientes, se elimina los adeudos al principal, dejando únicamente los adeudos por multas, recargos e intereses. Mientras que del artículo 5 se elimina el último párrafo el cual en la versión anterior señalaba que las cuotas del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte que sean condonadas no generarán derechos y beneficios individuales relacionados con estas.

Una vez vistas las modificaciones realizadas al texto en consulta, resulta pertinente indicar, que se pese a las variantes introducidas mantiene vicios de constitucionalidad, pues lesiona abiertamente la autonomía institucional dispuesta en el artículo 73 de la Constitución Política y se asumen potestades que bajo ningún concepto competen al legislador ordinario, por lo que consideramos necesario y pertinente reiterar íntegramente el análisis dispuesto en el oficio GP-ALGP-0168-2021 y que a su vez reitera y mantiene la posición ya vertida en el criterio GP-ALGP-0317-2020 del 1 de diciembre de 2020 (...).

3. INCIDENCIA DEL PROYECTO DE LEY EN LA CCSS

3.1 Propuesta anterior y actual:

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9253

La presente propuesta legislativa sobre la que se nos solicita criterio está conformada por 6 artículos y un transitorio, propuesta que guarda similitud con la última que nos fue consultada, a excepción de los ajustes que se realizaron a los numerales 2 y 5, por parte del legislador.

En virtud de ello, para una mejor comprensión del tema, se ha elaborado una tabla que contiene el texto anterior de la propuesta legislativa y el texto actual, que se nos está consultando, resaltándose en ambas columnas los ajustes efectuados:

Texto anterior	Texto actual
<p>ARTÍCULO 1- Objetivo La presente Ley tiene como objetivo la formalización y la recaudación de las cargas sociales, mediante la autorización a la Caja Costarricense de Seguro Social para que realice una condonación de los cobros por multas, sanciones e intereses generados por adeudar cuotas a la Caja Costarricense del Seguro Social por el Seguro de Enfermedad y Maternidad y el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, Ley de Protección al Trabajador, Ley N. 7983 y sus reformas. Además, para el caso de los patronos, se busca autorizar a las entidades la condonación del principal, multas, sanciones e intereses de los montos adeudados generados según la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, Ley N. 5662 y sus reformas, la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Aprendizaje, (INA) Ley N. 6868 y sus reformas, Ley de Creación del Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), Ley N. 4760 y sus reformas, y el inciso a) artículo 5 de la Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, Ley N. 4351 y sus reformas.</p>	<p>ARTÍCULO 1- Objetivo La presente ley tiene como objetivo la formalización y la recaudación de las cargas sociales, mediante la autorización a la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) para que realice una condonación por adeudos de patronos y trabajadores independientes a la Caja Costarricense de Seguro Social por el Seguro de Enfermedad y Maternidad y al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte. Además, para el caso de los patronos, se busca autorizar a las entidades públicas para que tramiten y otorguen una condonación que comprenderá el principal y las multas, sanciones e intereses de los montos adeudados antes de la vigencia de la presente ley, generados según la Ley 5662, Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, de 23 de diciembre de 1974; la Ley 6868, Ley Orgánica del Instituto Nacional y Aprendizaje (INA), de 6 de mayo de 1983; la Ley 4760, Ley de Creación del Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), de 4 de mayo de 1971, y el inciso a) del artículo 5 de la Ley 4351, Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, de 11 de julio de 1969.</p>

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9253

<p>ARTÍCULO 2- Autorización a la Caja Costarricense de Seguro Social para condonación.</p> <p>Se autoriza a la Caja Costarricense de Seguro Social a condonar:</p> <p>a) En el caso de los trabajadores independientes, los adeudos al principal por cuotas, así como de multas, recargos e intereses.</p> <p>b) En el caso de los patronos, los adeudos por multas, recargos e intereses.</p> <p>La condonación no podrá ser menor a la totalidad de los rubros indicados en este artículo, salvo una manifestación expresa de parte del deudor.</p>	<p>ARTÍCULO 2- Autorización a la Caja Costarricense de Seguro Social para condonación.</p> <p>Se autoriza a la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) a condonar:</p> <p>a) En el caso de los trabajadores independientes, los adeudos por multas, recargos e intereses.</p> <p>b) En el caso de los patronos, los adeudos por multas, recargos e intereses.</p> <p>La condonación debe basarse en parámetros razonables y objetivos en atención al principio de igualdad, siempre tomando en consideración la autonomía constitucional de la CCSS”.</p>
<p>ARTÍCULO 3- Autorización a otras entidades acreedoras para condonación.</p> <p>Se autoriza a las entidades acreedoras la condonación a los patronos el principal y de las multas, sanciones e intereses de los montos adeudados y generados según la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, Ley N° 5662, y sus reformas, la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) Ley N° 6868 y sus reformas, Ley de Creación del Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), Ley N° 4760 y sus reformas, y el inciso a) artículo 5 de la Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, Ley N° 4351 y sus reformas; siempre y cuando que se regularice su situación dentro del plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley.</p>	<p>ARTÍCULO 3- Autorización a otras entidades acreedoras para condonación</p> <p>Se autoriza a las entidades acreedoras la condonación a los patronos el principal y de las multas, sanciones e intereses de los montos adeudados y generados según la Ley 5662, Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, de 23 de diciembre de 1974; la Ley 6868, Ley Orgánica del Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), de 6 de mayo de 1983; la Ley 4760, Ley de Creación del Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), de 4 de mayo de 1971, y el inciso a) del artículo 5 de la Ley 4351, Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, de 11 de julio de 1969; siempre y cuando que se regularice su situación dentro del plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley.</p>
<p>ARTÍCULO 4- Reglas comunes</p> <p>Para el trámite de la condonación de adeudos de los patronos y trabajadores independientes ante la Caja Costarricense</p>	<p>ARTÍCULO 4- Reglas comunes</p> <p>Para el trámite de la condonación de adeudos de los patronos y trabajadores independientes ante la Caja Costarricense</p>

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9253

<p>de Seguro Social aplican las siguientes reglas:</p> <p>a) Deberá existir solicitud expresa del patrono o trabajador independiente para acogerse a la condonación.</p> <p>b) El plazo para acogerse a la condonación es de doce meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley, sea a través del pago en un solo tracto o bien a través de un acuerdo de pago con la institución de conformidad con la normativa establecida al efecto en el Reglamento que regula la formalización de acuerdos de pago por deudas de patronos y trabajadores independientes con la Caja Costarricense del Seguro Social, vigente a la fecha de rige de esta ley.</p>	<p>de Seguro Social (CCSS) aplican las siguientes reglas:</p> <p>a) Deberá existir solicitud expresa del patrono o trabajador independiente para acogerse a la condonación.</p> <p>b) El plazo para acogerse a la condonación es de doce meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley, sea a través del pago en un solo tracto, o bien, a través de un acuerdo de pago con la institución de conformidad con la normativa establecida al efecto en el Reglamento que regula la formalización de acuerdos de pago por deudas de patronos y trabajadores independientes con la Caja Costarricense del Seguro Social, vigente a la fecha de rige de esta ley.</p>
<p>ARTÍCULO 5- Reglas para condonación a los trabajadores independientes. Se autoriza a la Caja Costarricense de Seguro Social a condonar los adeudos, de conformidad con los términos de esta Ley. Esta condonación se aplicará para los trabajadores independientes que cumplan las siguientes condiciones:</p> <p>a) En el caso de los trabajadores independientes, que, no estando inscritos, se inscriban</p> <p>b) En el caso de los trabajadores independientes, que estando inscritos adeuden cuotas.</p> <p>c) En caso de tener en proceso una investigación administrativa iniciada en su contra para el cobro de periodos retroactivos, que aún no se encuentre firme en sede administrativa, sea que se encuentren en una fase inicial, en la notificación del traslado de cargos, notificación del acto administrativo o en fase</p>	<p>ARTÍCULO 5- Reglas para condonación a los trabajadores independientes Se autoriza a la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) para que condone los adeudos, de conformidad con los términos de esta ley. Esta condonación se aplicará a los trabajadores independientes que cumplan las siguientes condiciones:</p> <p>a) En el caso de los trabajadores independientes que, no estando inscritos, se inscriban.</p> <p>b) En el caso de los trabajadores independientes que, estando inscritos, adeuden cuotas.</p> <p>c) En caso de tener en proceso una investigación administrativa iniciada en su contra para el cobro de periodos retroactivos, que aún no se encuentre firme en sede administrativa, sea que se encuentre en una fase inicial, en la notificación del traslado de cargos, notificación del acto administrativo o en fase recursiva, el trabajador independiente, para acogerse a la condonación, deberá suscribir, junto con</p>



Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9253

<p>recursiva, el trabajador independiente, para acogerse a la condonación deberá suscribir junto con la Caja Costarricense del Seguro Social un acuerdo de transacción en el cual se plasmará la condonación en los términos de esta Ley.</p> <p>d) En caso de tener procesos judiciales iniciados, el trabajador independiente deberá pagar los gastos incurridos por la Caja Costarricense de Seguro Social correspondientes por concepto de honorarios, calculados sobre el monto pagado de conformidad con la transacción, según el artículo 17 del decreto vigente de “Arancel de honorarios por servicios profesionales de abogacía y notariado”. Formalizada la transacción, se considerará extinguida cualquier obligación contributiva anterior a ese plazo.</p> <p>Las cuotas del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte que sean condonadas no generarán derechos y beneficios individuales relacionados con estas.</p>	<p>la Caja Costarricense de Seguro Social, un acuerdo de transacción en el cual se plasmará la condonación en los términos de esta ley.</p> <p>d) En caso de tener procesos judiciales iniciados, el trabajador independiente deberá pagar los gastos incurridos por la Caja Costarricense de Seguro Social correspondientes por concepto de honorarios, calculados sobre el monto pagado de conformidad con la transacción, según el artículo 17 del decreto vigente de “Arancel de honorarios por servicios profesionales de abogacía y notariado”. Formalizada la transacción, se considerará extinguida cualquier obligación contributiva anterior a ese plazo.</p>
<p>ARTÍCULO 6- Reglas para condonación a los patronos. Esta condonación podrá aplicarse para los patronos en las siguientes condiciones:</p> <p>a) La condonación comprende los adeudos pendientes de pago por multas, recargos e intereses que superen un año de antigüedad, contados a partir del momento de entrada en vigencia de esta ley.</p> <p>b) En caso de tener en proceso una</p>	<p>ARTÍCULO 6- Reglas para condonación a los patronos Esta condonación podrá aplicarse para los patronos en las siguientes condiciones:</p> <p>a) La condonación comprende los adeudos pendientes de pago por multas, recargos e intereses que superen un año de antigüedad, contado a partir del momento de entrada en vigencia de esta ley.</p> <p>b) En caso de tener en proceso una investigación administrativa iniciada para</p>

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9253

investigación administrativa iniciada para el cobro de periodos retroactivos que no se encuentre firme en sede administrativa, sea que se encuentren en una fase inicial, en la notificación del traslado de cargos, notificación del acto administrativo o en fase recursiva; el patrono, para acogerse a la condonación deberá suscribir junto con la Caja Costarricense del Seguro Social un acuerdo de transacción en los términos de esta Ley.

c) En caso de tener procesos judiciales iniciados, el patrono deberá pagar las sumas correspondientes a los gastos incurridos por la Caja Costarricense de Seguro Social, por concepto de honorarios profesionales, calculados sobre el monto pagado de conformidad con la transacción, según el artículo 17 del decreto vigente de “Arancel de honorarios por servicios profesionales de abogacía y notariado”.

Se autoriza a las entidades públicas para que tramiten y otorguen una condonación que comprenderá el principal y las multas, sanciones e intereses de los montos adeudados generados por las siguientes normativas:

- i) Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, Ley N° 5662, y sus reformas.
- ii) Ley Orgánica del Instituto Nacional de Aprendizaje, (INA) Ley N° 6868 y sus reformas.
- iii) Ley de Creación del Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), Ley N° 4760 y sus reformas.
- iv) El inciso a) artículo 5 de la Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, Ley N° 4351 y sus reformas.

el cobro de períodos retroactivos que no se encuentre firme en sede administrativa, sea que se encuentre en una fase inicial, en la notificación del traslado de cargos, notificación del acto administrativo o en fase recursiva, el patrono, para acogerse a la condonación, deberá suscribir, junto con la Caja Costarricense de Seguro Social, un acuerdo de transacción en los términos de esta ley.

c) En caso de tener procesos judiciales iniciados, el patrono deberá pagar las sumas correspondientes a los gastos incurridos por la Caja Costarricense de Seguro Social, por concepto de honorarios profesionales, calculados sobre el monto pagado de conformidad con la transacción, según el artículo 17 del decreto vigente de “Arancel de honorarios por servicios profesionales de abogacía y notariado”.

Se autoriza a las entidades públicas para que tramiten y otorguen una condonación que comprenderá el principal y las multas, sanciones e intereses de los montos adeudados generados por las siguientes normativas:

- i) Ley 5662, Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, de 23 de diciembre de 1974.
- ii) Ley 6868, Ley Orgánica del Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), de 6 de mayo de 1983.
- iii) Ley 4760, Ley de Creación del Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), de 4 de mayo de 1971.
- iv) El inciso a) del artículo 5 de la Ley 4351, Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, de 11 de julio de 1969.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9253

<p>TRANSITORIO ÚNICO- La Caja Costarricense de Seguro Social, conforme su autonomía, en un plazo de hasta 90 días contados a partir de la aprobación de esta ley, procederá a realizar los ajustes en sus sistemas de información, así como a reglamentar las condiciones, requisitos y trámites necesarios para la implementación de los dispuesto en esta Ley.</p> <p>El plazo de vigencia de esta Ley se empezará a contabilizar una vez que la Caja Costarricense de Seguro Social cumpla con lo establecido en el párrafo anterior.</p>	<p>TRANSITORIO ÚNICO- La Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), conforme a su autonomía, en un plazo hasta de noventa días contados a partir de la aprobación de esta ley, procederá a realizar los ajustes en sus sistemas de información, así como a reglamentar las condiciones, los requisitos y los trámites necesarios para la implementación de lo dispuesto en esta ley.</p> <p>El plazo de vigencia de esta ley se empezará a contabilizar una vez que la Caja Costarricense de Seguro Social cumpla con lo establecido en el párrafo anterior.</p>
---	--

Conforme con lo anterior, para lo que concierne a la Caja, se desprende que, prácticamente los ajustes trascendentales que se le realizaron al proyecto de ley es el haber suprimido de la propuesta legislativa, la posibilidad de que a los trabajadores independientes se les condone el principal de las cuotas, en el inciso a) del artículo 2), quedando redactado de la siguiente forma:

“a) En el caso de los trabajadores independientes, los adeudos por multas, recargos e intereses” y del artículo 5, suprimiendo la frase: “Las cuotas del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte que sean condonadas no generarán derechos y beneficios individuales relacionados con estas”.

3.2 Vicios de inconstitucionalidad señalados por la Sala Constitucional ante la consulta facultativa realizada por el legislador:

Recordemos que los ajustes realizados a los numerales 2 y 5 que se reflejan en este nuevo texto sustitutivo, han sido efectuados, con ocasión de la Resolución N.º 2021-023611 de las 17:50 horas del 20 de octubre de 2021, emitida por la Sala Constitucional, ante consulta facultativa realizada por un grupo de diputados, respecto al texto anterior del proyecto de Ley No. 21522.

Los diputados consultaron a la Sala Constitucional la posible trasgresión de los numerales específicamente 2 y 5 del (anterior) proyecto de ley “Autorización de condonación para la formalización y recaudación de las cargas sociales” en relación con los artículos 73 y 74 de la Constitución Política.

Además, plantearon otras interrogantes, sin embargo, la Sala Constitucional solamente abordó los temas de fondo asociadas a tales consultas, pero no emitió respuesta puntual

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9253

para estas, únicamente hizo referencia las transgresiones constitucionales que se derivan de los numerales 2 y 5 del proyecto mencionado.

En relación con los artículos 2 y 5, la Sala Constitucional se pronunció indicando, en lo conducente: “

“Por mayoría se evacua la consulta formulada en el expediente n.º 21-017391-0007-CO, en el sentido de que el proyecto denominado "Autorización de Condonación para la Formalización y Recaudación de las Cargas Sociales", tramitado en el expediente legislativo n.º 21.522, tiene vicios de constitucionalidad en la frase del inciso a) del artículo 2 “al principal por cuotas” y en la frase de ese mismo numeral “La condonación no podrá ser menor a la totalidad de los rubros indicados en este artículo, salvo una manifestación expresa de parte del deudor”, ya que autorizan la condonación de cuotas principales del seguro social y disponen que esta no podrá ser menor a la totalidad de los rubros indicados en ese ordinal (principal por cuotas, multas, recargos e intereses). Asimismo, la frase del numeral 5 “Las cuotas del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte que sean condonadas no generarán derechos ni beneficios individuales relacionados con estas” resulta inconstitucional, en cuanto regula la condonación de cuotas principales del seguro social a los trabajadores independientes, toda vez que tal condonación es justamente contraria a la Constitución Política”. - La cursiva y destacado no son del original-

De lo transcrito anteriormente, se colige que el artículo 2 del proyecto consultado, contenía roces de constitucionalidad al autorizar la condonación de adeudos a los trabajadores independientes del principal por cuotas del seguro social y al disponer que la condonación no podrá ser menor a la totalidad de los rubros indicados en ese numeral. Asimismo, el artículo 5 del proyecto de ley estimó contrario al Derecho de la Constitución, la oración final de dicho numeral que indicaba que *“las cuotas del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte que sean condonadas no generarán derechos ni beneficios individuales relacionados con estas”*.

La Sala Constitucional fundamenta la declaratoria de inconstitucionalidad de los numerales 2 y 5, por las razones que se extraen del texto de la Resolución N.º 2021-023611 y según se pasan a detallar:

Con respecto al artículo 2:

- i. Ni el legislador puede autorizar una condonación de las deudas de la seguridad social ni tampoco la Caja Costarricense de Seguro Social podría disponerlo administrativamente.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9253

- ii. La autorización legal de la condonación de multas, recargos e intereses no es inconstitucional *per se*, ya que sobre estas obligaciones no hay regulación alguna explícita en la Constitución Política.
- iii. Con base en el principio de paralelismo de las formas, tanto la creación como la condonación de las multas, recargos e intereses debe darse por normas al menos de igual rango y no debe afectar ni poner en riesgo la sostenibilidad de la seguridad social, sino que, más bien, tiene que procurarla.
- iv. Sin embargo, el roce de constitucionalidad persiste, en la medida que el proyecto de ley señala que la condonación no podrá ser menor a la totalidad de rubros contemplados en el numeral 2 citado líneas arriba (principal por cuotas, multas, recargos e intereses).
- v. Lo que implica que le está imponiendo a la CCSS una manera determinada de actuar por medio de una “*autorización*”, sin que se observe alguna justificación en la norma consultada ni se tome en cuenta la autonomía del ente asegurador tanto en lo referido a la administración como en lo concerniente al gobierno de los seguros sociales.

Con respecto al artículo 5:

- i- Estimó que es inconstitucional la oración final del numeral 5 del proyecto aplicable a las personas trabajadoras independientes: “*Las cuotas del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte que sean condonadas no generarán derechos ni beneficios individuales relacionados con estas*”, toda vez que regula la condonación de adeudos al principal por cuotas del seguro social, lo cual, es contrario a nuestra Carta Magna.
- ii- No consideró viable que las personas trabajadoras puedan a renunciar a su derecho de pensión, ya que como se dijo la condonación de adeudos al principal por cuotas no es factible.

Ahora bien, de lo recién expuesto, podríamos concluir que con respecto a los vicios de inconstitucionalidad señalados por la Sala Constitucional con respecto a los dos únicos numerales 2 y 5 que fueron objeto puntual de consulta por el legislador ante dicha Sala, han sido subsanados.

No obstante, lo anterior, es relevante referirnos al resto de los numerales que integran la propuesta legislativa, a partir de los términos de la ya citada Resolución N.º 2021-023611.

En relación con lo anterior, vale señalar que la Procuraduría ha señalado una serie de condiciones para que la Ley que autorice dicha condonación sea acorde con el ordenamiento jurídico, en tal sentido se puede señalar que la condonación debe respetar la autonomía del ente público, de lo cual se deriva que la Ley no puede ser imperativa en el sentido de ordenarle a la Institución la condonación de lo adeudo, sino que tiene permitir que la Administración valore la razonabilidad de la decisión, la cual debe

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9253

justificarse en un motivo, objetivo, real y razonable, de forma tal que no afecte el funcionamiento de la Institución¹. Tal y como la propia Sala Constitucional lo manifestó en la resolución N.º 2021-023611 de las 17:50 horas del 20 de octubre de 2021, cuando indicó:

“Conviene advertir que la autorización para la condonación (solo de multas, intereses y recargos) tiene que respetar los fines impuestos por la propia Carta Magna, así como basarse en parámetros razonables y objetivos en atención al principio de igualdad, siempre tomando en consideración la autonomía constitucional de la CCSS, por ser la encargada de la administración y el gobierno de los seguros sociales. En este contexto, tal autonomía configura una garantía para el manejo independiente de los seguros sociales dentro de los límites contemplados en la Constitución Política, sin que puedan suscitarse de manera válida intromisiones arbitrarias e injustificadas de los Poderes Ejecutivo y Legislativo en estos temas”. La cursiva no es del original-

Visto lo anterior, se observa que en los artículos 4, 5, 6 y Transitorio único, del texto sustitutivo, se establecen una serie de condiciones para las eventuales condonaciones de multas, intereses y recargos, que a efecto de que no pudieran generar roces de inconstitucionalidad en su implementación deben entenderse según lo dispuesto en el artículo 2 de la misma propuesta de Ley que establece una autorización genérica a favor de la Institución en respeto a la autonomía de la Institución, en cuanto a la condonación que se otorgaría.

Por lo anterior, teniendo en consideración que la decisión y condiciones bajo las cuales se otorgaría la amnistía de intereses, multas y recargos es una potestad de la Institución, que requerirá de una decisión debidamente fundamentada, y basarse en parámetros razonables y objetivos en atención al principio de igualdad así como en estudios técnicos que la justifiquen, se señale en el artículo 2, que la aplicación de las reglas dispuestas en los artículos 4, 5 y 6 de la Propuesta de Ley, deberá ser acorde con las condiciones y requisitos que la Institución defina para el otorgamiento de la condonación de adeudos por concepto de intereses recargos y multas. Lo anterior, sin perjuicio de las observaciones que las distintas instancias técnicas han señalado, las cuales también deben someterse a consideración de la Asamblea Legislativa.

Asimismo, a efecto de evitar posibles confusiones se recomienda que se ajuste el nombre del Proyecto de Ley para efectos que quede claro que su objeto es la amnistía de multas, recargos e intereses en el caso de la Caja, y no Cargas Sociales; aspecto que también se recomienda en el artículo 1, de la Propuesta de Ley, a efecto de que en lugar de “... una condonación **por adeudos** de patronos y trabajadores independientes a la Caja Costarricense de Seguro Social por el Seguro de Enfermedad y Maternidad y al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte”, se indique “una condonación por adeudos por multas, recargos e intereses a patronos y trabajadores independientes según los términos y condiciones que la Caja Costarricense de Seguro Social determine en ejercicio de su autonomía, según parámetros razonables y objetivos en atención al principio de igualdad.”

¹ Procuraduría General de la República OJ -104-2010 de 13 de diciembre de 2010 y OJ-147-2014 del 4 de noviembre de 2014.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9253

Con base en lo expuesto, esta asesoría jurídica recomienda que para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no objetar el proyecto de ley, en el tanto se ajuste la redacción del artículo 2 del texto propuesto, a efecto de que cualquier condonación de cobros por multas, recargos e intereses a los trabajadores independientes y patronos, se fundamente en una decisión por parte de la Caja Costarricense de Seguro Social, que permita sustentar su otorgamiento en un motivo legítimo, real y razonable de forma que no afecte el funcionamiento de la Institución.

ii) Conclusión y Recomendación

Con fundamento en lo expuesto, se considera que la decisión y condiciones bajo las cuales se otorgaría la amnistía de intereses, multas y recargos es una potestad de la Institución, que requerirá de una decisión debidamente fundamentada y basarse en parámetros razonables y objetivos en atención al principio de igualdad, así como en estudios técnicos que la justifiquen, se recomienda que se señale en el artículo 2 del proyecto objeto de consulta, que la aplicación de las reglas dispuestas en los artículos 4, 5 y 6 del proyecto de ley, deberá ser acorde con las condiciones y requisitos que la Institución defina para el otorgamiento de la condonación de adeudos por concepto de intereses recargos y multas. Lo anterior, sin perjuicio de las observaciones que las distintas instancias técnicas han señalado, las cuales también deben someterse a consideración de la Asamblea Legislativa.

Asimismo, a efecto de evitar posibles confusiones se recomienda que **se ajuste el nombre** del proyecto de ley para efectos que quede claro que su objeto es la amnistía de multas, recargos e intereses en el caso de la Caja, **y no cargas sociales**; aspecto que también se recomienda en el artículo 1 del proyecto de ley, a efecto de que en lugar de “... una condonación **por adeudos** de patronos y trabajadores independientes a la Caja Costarricense de Seguro Social por el Seguro de Enfermedad y Maternidad y al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte”, se indique “una condonación por adeudos por multas, recargos e intereses a patronos y trabajadores independientes según los términos y condiciones que la Caja Costarricense de Seguro Social determine en ejercicio de su autonomía, según parámetros razonables y objetivos en atención al principio de igualdad.”

Con base en lo expuesto, esta asesoría jurídica recomienda que para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no objetar el proyecto de ley, en el tanto se ajuste la redacción del artículo 2 del texto propuesto, a efecto de que cualquier condonación de cobros por multas, recargos e intereses a los trabajadores independientes y patronos, se fundamente en una decisión por parte de la Caja Costarricense de Seguro Social, que permita sustentar su otorgamiento en un motivo legítimo, real y razonable de forma que no afecte el funcionamiento de la Institución.”

Se consigna en esta ACTA el audio, oficio, correspondiente a la presentación y deliberaciones suscitadas, artículo 3:



Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9253

Se retira temporalmente de la sesión el Dr. Roberto Cervantes Barrantes, Gerente General.

Exposición a cargo de la Licda. Mariana Ovares Aguilar, Dirección Jurídica, basado en las siguientes láminas:

PRESENTACIÓN

OFICIO

AUDIO

Por tanto, de conformidad con la recomendación de la Gerencia Financiera oficio GF-1458-2022, Gerencia de Pensiones oficio GP--2022, Dirección Actuarial y Económica oficio PE-DAE-0385-2022, Gerencia General oficio GG-0965-2022 y de la Dirección Jurídica oficio GA-DJ-2892-2022, la Junta Directiva -con base en lo deliberado -por mayoría- **ACUERDA**:

ACUERDO ÚNICO: No objetar el proyecto de ley, en el tanto se ajuste la redacción del articulado completo del texto propuesto, a efecto de que cualquier condonación de cobros por multas, recargos e intereses a los trabajadores independientes y patronos, se fundamente en una decisión por parte de la Caja Costarricense de Seguro Social, que permita sustentar su otorgamiento en un motivo legítimo, real y razonable de forma que no afecte el funcionamiento de la Institución. Lo anterior, sin perjuicio de las observaciones que las distintas instancias técnicas Gerencia Financiera oficio GF-1458-2022 así como el oficio complementario número GF-1505-2022, Dirección Actuarial y Económica oficio PE-DAE-0385-2022, Gerencia General oficio GG-0965-2022, la Gerencia de Pensiones mediante oficio GP-0626-2022, las cuales se remiten para consideración de los señores y señoras diputados de la Asamblea Legislativa.

Director Macaya Hayes: Doña Martha

Directora Rodríguez González: Muchas gracias por este trabajo. La verdad es que quiero dejar constancia de como veo yo este tema. El texto actualizado del proyecto 21.522 que pretende que le perdonen las deudas a patronos y trabajadores independientes morosos con la Caja, pero que además agrega un perdón a los patronos de las contribuciones recaudadas a través de SICERE: en FODESAF, el INA, el IMAS y el Banco Popular, y me parece que hay que señalar que la Caja primero, no recauda cargas, lo que hace es recaudar contribuciones sociales. Pero además el nombre del proyecto -me parece que lo señalaron los diferentes estudios técnicos- no refleja ese nombre lo que es fundamental, que es la condonación de multas, recargos e intereses a trabajadores independientes y a patronos. Lo que me parece es que la consulta facultativa solo atendió

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9253

dos puntos, el artículo 2° y el artículo 5°, no es que hizo un análisis exhaustivo de todo el proyecto sino solo lo que le consultaron, y evidentemente lo que se dispone en las reglas dispuestas en los artículos 4°, 5° y 6° mantienen lo mismo que se había planteado: que se violenta la autonomía constitucional, y de una manera u otra eso va a llegar a la sala constitucional porque no cumple, no pasa por el tamiz constitucional esas otras disposiciones. La realidad es que las decisiones y condiciones para una eventual amnistía deben ser tomadas por la caja y deben estar fundamentadas en estudios técnicos, en parámetros objetivos, respetando los principios de razonabilidad e igualdad que es lo que la misma Sala ya señaló. Y por lo menos, particularmente a mí me preocupa, que tal y como está redactado este proyecto los más afectados o las personas que más van a estar en riesgo, son las personas mayores en condición de vulnerabilidad y extrema pobreza que se sostienen a través del Régimen No Contributivo, porque en ese caso se estaría perdonando no solo los adeudos accesorios, si no el monto total, la deuda principal, y eso desfinanciaría un régimen de pensiones como el Régimen No Contributivo, que es fundamental para la población adulta mayor en condición de pobreza. Me parece que veo algún cambio de opinión a partir de algunas cosas que se han señalado en esta Junta Directiva, porque la realidad es que los oficios de la Dirección Actuarial, los que llegaron a las 4:30 p.m. del día, terminada la sesión 9151, esos documentos que llegaron en la pura tarde del lunes, que son los que se señalan, el PE-DAE-0385-2022 / GF-1458-2022 / GP-ALGP-0055-2022, los oficios de la Dirección Actuarial y Económica, la Gerencia Financiera y la Gerencia de Pensiones, recomendaron oponerse al proyecto y lo fundamentaron, y precisamente lo que señalaban es la intromisión en la autonomía institucional, al reducir las facultades de la Junta Directiva e impedir el desarrollo de medidas e instrumentos para implementar la formalización y afiliación de los seguros sociales administrados por la caja, y adicionalmente señalaron su preocupación de que el transitorio establece 3 meses para implementar este cambio tecnológico, cuando originalmente era de 12 meses y que había una imposibilidad material de cumplir ese mandato así como había quedado redactado el transitorio. Entonces, reconozco la buena fe de la Gerencia Financiera y las otras gerencias en decir, en hacer una serie de propuestas. Pero miren, es que esas propuestas se hicieron, se enviaron en agosto del 2021, se enviaron todas las propuestas que debían ser incorporadas para que el proyecto fuera viable desde la óptica de la institución, y eso no pasó por ninguna parte porque nada de lo que propuso la institución en agosto del año pasado se incluyó en el proyecto, esa es la realidad. Y, efectivamente, como dice don Jorge, esta es una consulta de mero trámite para cumplir con la consulta preceptiva que le corresponde hacerle a la institución; pero no es cierto que a pesar de todas las buenas intenciones de un artículo único que haría más razonable técnica y

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9253

jurídicamente la propuesta de condonación pudiera modificar en algo el proyecto de ley, eso ya no va a ocurrir, yo comparto con don Jorge eso de que lo que pide la Caja a los diputados eso no pasa por ninguna parte, que en realidad esta es una consulta de mero trámite para cumplir con lo que le corresponde a la Asamblea Legislativa hacer a la Caja, yo si creo que este proyecto sigue siendo inconstitucional, no sigue los parámetros y los principios que la Sala señaló, y me parece que lo que si debería hacer la institución es decir lo que ha venido haciendo, que ha venido implementando, medidas para que los deudores puedan normalizar su situación de morosidad, la flexibilización y la reducción del costo financiero en convenios y arreglos de pago, las ampliaciones de los plazos, la disminución en el cobro de intereses y del pago inicial, los convenios para pagar, las planillas de pago auto gestionable y otros, que tienen el objetivo precisamente de cubrir o cumplir con los esfuerzos institucionales para beneficiar a esos sectores en condición de desventaja económica y creo que eso debería señalarse, porque es el esfuerzo que esta Junta Directiva ha venido haciendo para favorecer a la formalización de esos sectores. Sí se han venido haciendo cosas. Sin embargo, desde mi óptica, este no es un proyecto favorable ni para los intereses de la población más vulnerable ni para los de la institución, eso me parece que no puede dejar de señalarse, y quiero que quede constancia de eso. Muchas gracias, Don Román.

Director Macaya Hayes: Gracias doña Martha.

Directora Rodríguez González, Don Román

Directora Macaya Hayes: Si, doña Martha adelante.

Directora Rodríguez González: Si, me corresponde justificar el voto disidente, yo quisiera que lo que ya opiné al respecto fuera parte de la justificación y aunque yo creo que hay que hacer esfuerzos en el tema de la condonación, creo que este no es el proyecto, así como está redactado el que puede venir a ayudar realmente a la formalización, y además me parece un riesgo para la autonomía institucional, entonces mi voto fue en contra de este proyecto. Gracias.

Director Macaya Hayes: Gracias doña Martha.

Sometida a votación la moción para que la resolución se adopte en firme es acogida por todos los señores Directores excepto por la Directora Rodríguez González, que vota en forma negativa. Por tanto, el acuerdo se adopta en firme.

Se retira de la sesión virtual la Licda. Johana Valerio, Lic. Dylana Jiménez Méndez, Licda. Mariana Ovarés y Lic. Guillermo Mata Campos de la Dirección Jurídica, Lic. Gustavo



Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9253

Picado Chacón Gerente Financiero y Lic. Luis Diego Calderón Villalobos, Director de la Dirección de Cobros, Lic. Jaime Barrantes Espinoza, Gerente de Pensiones.

Ingresa a la sesión virtual el Ing. Ronald Avila Jiménez, Gerente a.i, Gerencia Infraestructura y Tecnologías, el Ing. Manuel Rodríguez Arce, Director EDUS. Ing. José Manuel Zamora Moreira, funcionario EDUS. Ing. Rosa María Matarrita Chaves, funcionaria EDUS. Lic. Steven Fernández Trejos, Asesor Gerencia Infraestructura y Tecnologías, Ing. Susan Peraza, Luis Sandoval, Dirección Planificación Institucional, Licda. Carolina Cubero de Presidencia Ejecutiva, Dr. Juan Carlos Esquivel, CENDEISS, Shirley López Carmona, Gerencia Administrativa, el Ing. Luis Fernando Campos Montes, Gerente Administrativo.

ARTICULO 4º

Se conoce el oficio número GG-0494-2022/GIT-0208-2022, de fecha 18 de febrero de 2022, que firma el doctor Roberto Cervantes Barrantes, Gerente General y el Ing. Jorge Granados Soto, M.Sc., Gerente de Infraestructura y Tecnologías, mediante el cual presentan la propuesta “Política Institucional de Investigación e Innovación N° GIT-EDUS-EDUS-PO-001.

[Se consigna en esta ACTA el audio, oficio, correspondiente a la presentación y deliberaciones suscitadas, artículo 4:](#)

Se retira temporalmente de la sesión virtual el director Loría Chaves.

Exposición a cargo de Dr. Juan Carlos Esquivel Sánchez de CENDEISS, el Ing. Manuel Rodríguez Arce, Jede de Expediente Único EDUS.

[PRESENTACIÓN](#)

[GG-0494-2022/GIT-0208-2022](#)

[AUDIO](#)

Director Macaya Hayes: Quisiera que quede en actas lo que voy a decir:

Y es que el hecho de que en todos los otros cientos de acuerdos que tomamos en esta Junta Directiva no incluimos una solicitud expresa de un acompañamiento o un informe de la auditoría no significa, que no nos preocupan todos los cientos de acuerdos que tomamos, entonces esto es uno más, es un acuerdo que tiene igual de calado que cualquier otro acuerdo que tomamos en esta Junta Directiva. Y con eso pues lo votamos así, yo no tengo ningún problema con que quede el acuerdo cuarto, pero si dejando en actas lo que acabo de decir.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9253

Por tanto, considerando el Manual Institucional de Formulación y Gestión de Políticas N° PE-DPI-MA0001 vigente, lo solicitado por el Proyecto EDUS en el oficio N° GIT-EDUS-2139-2021, el criterio jurídico otorgado mediante oficio N° GA-DJ-03668-2021, el aval metodológico por parte de la Dirección de Planificación Institucional en el oficio N° PE-DPI-513-2021, el visto bueno por parte del Consejo de Presidencia y Gerencias dado en el acuerdo 04-598-2021, comunicado mediante oficio N° PE-0334-2022; así como lo indicado por la Gerencia General y la Gerencia Infraestructura y Tecnologías en el oficio GG-0494-2022/GIT-0208-2022, y con base en lo expuesto, la Junta Directiva -en forma unánime- **ACUERDA:**

ACUERDO PRIMERO: Derogar la Política de Investigación e Innovación Tecnológica aprobada en la sesión N.º 8411, del 7 de enero del 2010.

ACUERDO SEGUNDO: Aprobar la Política Institucional de Investigación e Innovación, Código GG-GIT-CENDEISSS-EDUS-PO001.

ACUERDO TERCERO: Instruir a la Gerencia General para que, a través del CENDEISSS y el EDUS además de las unidades que considere pertinentes, desarrolle la agenda de implementación de la “Política Institucional de Investigación e Innovación”.

ACUERDO CUARTO: Instruir a la Auditoría para que otorgue un acompañamiento de asesoría y control a la implementación de la Política Institucional de Investigación e Innovación, emitiendo el producto correspondiente a las instancias competentes.

Sometida a votación la moción para que la resolución se adopte en firme es acogida unánimemente. Por tanto, el acuerdo se adopta en firme.

Se retiran de la sesión virtual el Ing. Ronald Avila Jiménez, Gerente a.i., Gerencia Infraestructura y Tecnologías, el Ing. Manuel Rodríguez Arce, Director EDUS. Ing. José Manuel Zamora Moreira, funcionario EDUS. Ing. Rosa María Matarrita Chaves, funcionaria EDUS. Lic. Steven Fernández Trejos, Asesor Gerencia Infraestructura y Tecnologías, Ing. Susan Peraza, Luis Sandoval, Dirección Planificación Institucional, Licda. Carolina Cubero de Presidencia Ejecutiva, Dr. Juan Carlos Esquivel, CENDEISSS, Shirley López Carmona, Gerencia Administrativa, el Ing. Luis Fernando Campos Montes, Gerente Administrativo.

Ingresan a la sesión virtual el doctor Roberto Cervantes, Gerente General.

Ingresan a la sesión virtual: Maleydis Figueroa Paiz, de la Gerencia Administrativa, Mariela Perez Jiménez, Abogada Proyecto EDUS, Licda. Johanna Valerio de la Dirección Jurídica, Lic. Roger Muñoz Díaz, Asesor de la Gerencia Administrativa, Licda. Natalie Fonseca Dirección de Planificación Institucional, el Ing Luis Sandoval de la Dirección de Planificación Institucional, Lic. Ronald Cartín Carranza, Asesor de la Presidencia Ejecutiva, Licda. Karen Vargas López, Asesora de la gerencia Médica, Licda. Ana Maria



Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9253

Coto de la Gerencia Médica, Dr. Randall Alvarez Juárez, Gerente Médico, Licda. Leslie Vargas Vásquez, Jefe, Dirección de Proyectos de Servicios de Salud, Lic. David Hernández Rojas, Jefe Despacho Gerencia General.

ARTICULO 5º

Se conoce el oficio número GG-0981-2022, de fecha 19 de abril de 2022, que firma el doctor Cervantes Barrantes, Gerente General, mediante el cual presenta la propuesta “Política Institucional para la Gobernanza de Datos”.

Se consigna en esta ACTA el audio, oficio, correspondiente a la presentación y deliberaciones suscitadas, artículo 5:

Exposición a cargo de David Hernández y Mariela Pérez, basado en las siguientes láminas:

PRESENTACIÓN

GG-0981-2022

GG-PO-001-POLITICA-GOBERNANZA

AUDIO

Por tanto, considerando la presentación realizada por la Gerencia General y lo expresado por el Dr. Roberto Cervantes Barrantes en el oficio GG-0981-2022, la Junta Directiva -en forma unánime- **ACUERDA:**

ACUERDO PRIMERO: Dar por aprobada la “Política Institucional para la Gobernanza de Datos”.

ACUERDO SEGUNDO: Instruir a la Gerencia General la elaboración de la Agenda de Implementación y desarrollar las acciones pertinentes para la implementación de la Política.

Sometida a votación la moción para que la resolución se adopte en firme es acogida unánimemente. Por tanto, el acuerdo se adopta en firme.

Se retira de la sesión virtual: Maleydis Figueroa Paiz, de la Gerencia Administrativa, Mariela Perez Jiménez, Abogada Proyecto EDUS, Licda. Johanna Valerio de la Dirección Jurídica, Lic. Roger Muñoz Díaz, Asesor de la Gerencia Administrativa, Licda. Natalie Fonseca Dirección de Planificación Institucional, el Ing. Luis Sandoval de la Dirección de Planificación Institucional, Lic. Ronald Cartín Carranza, Asesor de la Presidencia Ejecutiva, Licda. Karen Vargas López, Asesora de la gerencia Médica, Licda. Ana Maria



Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9253

Coto de la Gerencia Médica, Dr. Randall Alvarez Juárez, Gerente Médico, Licda. Leslie Vargas Vásquez, Jefe, Dirección de Proyectos de Servicios de Salud, Lic. David Hernández Rojas, Jefe Despacho Gerencia General.

Ingresa a la sesión virtual el Lic. David Arguedas Zamora, Asesor de la Gerencia de Pensiones, Lic. Olger Pérez Pérez, Asesor Gerencia Pensiones, Marianne Pérez Gómez, Asistente Gerencia de Pensiones, Licda. Laura Fernández Gutiérrez, Gerencia Pensiones, Lic. Jaime Barrantes Espinoza, Gerente de Pensiones, Lic. Michael Espinoza Salas, Licda. Carolina Cubero Fernández, ambos de Presidencia Ejecutiva.

ARTICULO 6º

Se tiene a la vista el oficio número PE-1159-2022, de fecha 19 de abril de 2022, que firma el señor Presidente Ejecutivo, doctor Macaya Hayes, Ph.D., mediante el cual anexa el oficio número GP-0598-2022, fechado 7 de abril de 2022, suscrito por el licenciado Jaime Barrantes Espinoza, Gerente de Pensiones, que contiene el Informe gerencial “Alternativas Financieras no tradicionales para la sostenibilidad del IVM”.

Se consigna en esta ACTA el audio, oficio, correspondiente a la presentación y deliberaciones suscitadas, artículo 6:

Exposición a cargo del Lic. David Arguedas Zamora, Asesor de Gerencia de Pensiones, basado en las siguientes láminas:

Ingresa a la sesión virtual el director Loría Chaves.

[PRESENTACION](#)

[PE-1159-2022](#)

[PE-1159-2022-ANEXO1](#)

[PE-1159-2022-ANEXO2](#)

[PE-1159-2022-ANEXO3](#)

[AUDIO](#)

Por tanto, visto lo expuesto por la Gerencia de Pensiones en su oficio N° GP-0598-2022 de fecha 07 de abril de 2022, referente a la presentación del informe “Alternativas financieras no tradicionales para la sostenibilidad del RIVM”, la Junta Directiva -en forma unánime- **ACUERDA:**

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9253

ACUERDO PRIMERO: Dar por conocido el informe “Alternativas financieras no tradicionales para la sostenibilidad del RIVM” de conformidad con lo instruido en el artículo 10° de la sesión N° 9179 celebrada el 20 de mayo de 2021 y lo acordado en el artículo 11° de la sesión 9228, celebrada el 09 de diciembre de 2021.

ACUERDO SEGUNDO: Trasladar el informe “Alternativas financieras no tradicionales para la sostenibilidad del RIVM” a la Gerencia de Pensiones y a la Presidencia Ejecutiva para que se tome como insumo en el proceso de discusión a nivel país que se realizará con el equipo de trabajo de representantes técnicos de la CCSS y de los sectores representados en la Junta Directiva, SUPEN, OIT y el INAMU, de conformidad con lo instruido por la Junta Directiva en el artículo 12° de la sesión N° 9198 celebrada el 12 de agosto de 2021.

ACUERDO TERCERO: Instruir a la Gerencia de Pensiones para que brinde toda la colaboración que requieran los Señores Diputados, en cuanto a que se continúen haciendo esfuerzos para que se materialicen las propuestas del traslado del 0,25% de la cotización patronal del Banco Popular al Seguro del IVM, y además del proyecto de Pensión Consumo, ya que los mismos ya se encuentran en la etapa de discusión en la Asamblea Legislativa.

Sometida a votación la moción para que la resolución se adopte en firme es acogida unánimemente. Por tanto, el acuerdo se adopta en firme.

Se retira de la sesión virtual el Lic. David Arguedas Zamora, Asesor de la Gerencia de Pensiones, Lic. Olger Pérez Pérez, Asesor Gerencia Pensiones, Marianne Pérez Gómez, Asistente Gerencia de Pensiones, Licda. Laura Fernández Gutiérrez, Gerencia Pensiones, Lic. Jaime Barrantes Espinoza, Gerente de Pensiones, Lic. Michael Espinoza Salas, Licda. Carolina Cubero Fernández, ambos de Presidencia Ejecutiva.

Se retira de la sesión virtual el director Araya Chaves.

Ingresa a la sesión virtual el Dr. Esteban Vega de la O, Gerente de Logística, Licda. Paula Ballester Murillo, Asesora de Gerencia de Logística, Licda. Sofía Espinoza Salas, Jefe Dirección Técnica de Bienes y Servicios, Licda. Ileana Badilla Chaves, Asesora Legal Gerencia Logística.

ARTICULO 7º

Se presentan los oficios números GL-0696-2022 y GL-0678-2022, de fecha 19 y 20 de abril del año 2022, respectivamente que, firma el doctor Vega de la O, Gerente de Logística, y refiere Requerimiento de presentación ante Junta Directiva autorización para la gestión de procedimientos excepcionales tramitados al amparo de los artículos 140,



Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9253

146 y 147 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa ante de la Contraloría General de la República.

Se consigna en esta ACTA el audio, oficio, correspondiente a la presentación y deliberaciones suscitadas, artículo 7:

Exposición a cargo del Dr. Esteban Vega de la O, Gerente Financiero, basado en las siguientes láminas:

PRESENTACIÓN

[GL-0678-2022](#)

[GL-0696-2022](#)

[GL-0696-202-ANEXO](#)

AUDIO

Por tanto, habiéndose realizado la presentación pertinente por parte del doctor Esteban Vega de la O, Gerente de Logística y de conformidad con los elementos que se han informado según oficios números GL-0696-2022 y GL-0678-2022, suscritos por el Dr. Esteban Vega de la O, Gerente de Logística, y el criterio de la Dirección Jurídica mediante oficio N° GA-DJ-2983-2022 de 20 de abril de 2022, con base en lo expuesto, la Junta Directiva -en forma unánime- **ACUERDA:**

ACUERDO ÚNICO: Se interpreta y aclara que el artículo 5 del Reglamento de Distribución de Competencias en la Adquisición de Bienes, Servicios y Obra Pública en la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) se entiende comprensivo de los trámites de autorización ante la Contraloría General de la República. En consecuencia, se habilita al superior jerárquico de las unidades autorizadas para realizar procesos de compra, para que gestionen el trámite de autorización de procedimientos de contratación administrativa de excepción ante la Contraloría General de la República mientras entra en vigor la Ley N°9986. El dictado del acto final del procedimiento autorizado se realizará conforme al Reglamento de Distribución de Competencias en la Adquisición de Bienes, Servicios y Obra Pública en la Caja Costarricense de Seguro Social vigente.

Sometida a votación la moción para que la resolución se adopte en firme es acogida unánimemente. Por tanto, el acuerdo se adopta en firme.

Se retira de la sesión virtual el Dr. Esteban Vega de la O, Gerente de Logística, Licda. Paula Ballesterero Murillo Asesora de Gerencia de Logística, Licda. Sofía Espinoza Salas Jefe Dirección Técnica de Bienes y Servicios, Licda. Ileana Badilla Chaves Asesora Legal Gerencia Logística.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9253

Ingresa a la sesión virtual el Lic. Andrey Quesada Azucena Jefe de Area de la Dirección Jurídica, Gustavo Camacho Carranza de la Dirección Jurídica, Licda. Carolina Cubero Fernández Asesora de Presidencia Ejecutiva.

Se retira temporalmente de la sesión virtual la directora Jiménez Aguilar.

ARTICULO 8º

Se tiene a la vista el oficio número GA-DJ-2403-2022, de fecha 24 de marzo de 2021 (SIC), que firma el licenciado Gilberth Alfaro Morales, Director Jurídico c/rango de Subgerente y el licenciado Andrey Quesada Azucena, Jefe de Gestión Juridicial de la Dirección Jurídica, y refiere a la propuesta solicitud de acuerdo en el que se faculte a la Presidencia Ejecutiva para la interposición de una acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 9 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción (en adelante CNP o Concejo), número 2035 del 17 de julio de 1956, por resultar contraria a los artículos 73 y 177 de la Constitución Política.

[Se consigna en esta ACTA el audio, oficio, correspondiente a la presentación y deliberaciones suscitadas, artículo 8:](#)

Exposición a cargo de Lic. Andrey Quesada Azucena Jefe de Area de la Dirección Jurídica, basado en las siguientes láminas:

Se retira temporalmente de la sesión virtual el director Loría Chaves.

[PRESENTACIÓN](#)

[GA-DJ-2403-2022](#)

[AUDIO](#)

Por tanto, conocido el oficio número GA-DJ-2403-2022, de fecha 24 de marzo de 2021 (SIC), que firma el licenciado Gilberth Alfaro Morales, Director Jurídico c/rango de Subgerente y el licenciado Andrey Quesada Azucena, Jefe de Gestión Juridicial de la Dirección Jurídica que, en adelante se transcribe:

“A efectos de que sean sometidas al conocimiento y aprobación de la Junta Directiva, nos permitimos rendir las siguientes consideraciones y recomendaciones con respecto del artículo 9 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción (en adelante CNP o Concejo), número 2035 del 17 de julio de 1956, regulación que, consideramos, podría

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9253

ser contraria a los artículos 73 y 177 de la Constitución Política, por lo que se somete a valoración la posibilidad de interponer acción de inconstitucionalidad.

1.- SINOPSIS:

1	Objeto	Se solicita autorización que faculte a la Presidencia Ejecutiva para la interposición de una acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 9 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción (en adelante CNP o Concejo), número 2035 del 17 de julio de 1956, por resultar contraria a los artículos 73 y 177 de la Constitución Política.
2	Resumen	<p>El artículo 9 de la Ley del Consejo Nacional de Producción impone a la CCSS la obligación de comprar productos a esta entidad, misma que regula los precios de diversos bienes en forma unilateral. Esta obligación no permite que la Caja Costarricense de Seguro Social, ejerza su autonomía de gobierno establecida constitucionalmente al no poder tomar acciones que permitan dentro del marco de juridicidad, crear oportunidades de ahorro en la adquisición de productos, pagando sobrepuestos que tienen relación con la finalidad de la Ley que se impugna y con ello invirtiendo fondo de la seguridad social en finalidades distintas para las que fue creada la Institución.</p> <p>A mayor precisión, el artículo 9 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción se estima contrario a la norma constitucional que consagra la autonomía de gobierno de la Caja Costarricense de Seguro Social, esto por cuanto impone a los entes públicos, incluida la Caja, una forma de administrar sus recursos, en el caso concreto, la adquisición de productos que son propios del tráfico ordinario del CNP; esto por cuanto la norma define al Consejo como la <u>única</u> entidad a la que pueden las instituciones públicas realizar la compra de productos agropecuarios, pesqueros y acuícolas, debiendo necesariamente ajustarse al precio que dicha entidad establezca, lo anterior impide que la CCSS pueda valerse de mecanismos ordinarios de contratación administrativa que, en el adecuado ejercicio de la gobernanza de los fondos de la seguridad social, pueda elegir el proveedor, el producto y el precio que mejor convengan a efectos de satisfacer el fin público para el cual fue creada; lo cual, como se indicará, constituye una violación a la autonomía de esta Institución y con ello al mandato constitucional que prohíbe emplear los fondos de la seguridad social y sus reservas en fine distintos a los que motivaron su creación.</p>

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9253

3	Conclusión y recomendaciones	<p>CONCLUSION: Analizado el caso se estima que el artículo 9 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción número 2035, es contrario a los artículos 73 y 177 de la Constitución Política.</p> <p>RECOMENDACIÓN:</p> <p>Se recomienda adoptar un acuerdo para facultar al Presidente Ejecutivo de la Institución para que, con la asesoría de la Dirección Jurídica institucional, presente ante la Sala Constitucional, una acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 9 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción (en adelante CNP o Concejo), número 2035 del 17 de julio de 1956.</p>
4	Propuesta de acuerdo	<p>Por consiguiente, acogida la recomendación de la Dirección Jurídica contenida en el oficio número GA-DJ-2403-2022 y con fundamento en lo ahí expuesto, la Junta Directiva ACUERDA:</p> <p>Se autoriza a Román Macaya Hayes, mayor de edad, bioquímico, cédula de identidad 9-0086-0900, vecino de San José, en condición de Presidente Ejecutivo con facultades de apoderado generalísimo sin Límite de Suma de la CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL (CCSS o Caja), para interponer ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD en contra del artículo 9 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción (en adelante CNP o Concejo), número 2035 del 17 de julio de 1956, con la asesoría de la Dirección Jurídica Institucional.</p>

2.- RESUMEN EJECUTIVO:

Habiéndose analizado ampliamente la posibilidad de interponer una acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 9 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción (en adelante CNP o Consejo), número 2035 del 17 de julio de 1956 esta Dirección considera que la interposición de la acción resulta viable y jurídicamente razonable, a efectos de que la Sala Constitucional valore y determine si las consecuencias jurídicas de la norma se ajustan o no al derecho de la Constitución.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9253

En este punto es importante señalar que los apuntes que de seguido se hacen sobre la inconstitucionalidad de las normas que nos ocupa, se plantean de manera resumida con el fin de evidenciar la necesidad de que la controversia sea finalmente dirimida a nivel constitucional, mas no constituyen la totalidad de los argumentos técnico-jurídicos que eventualmente serán presentados ante el Tribunal Constitucional.

Se plantea como foco central de esta acción, que el artículo 9 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción es contrario al principio constitucional de autonomía de gobierno de la Caja Costarricense de Seguro Social, esto por cuanto impone a los entes públicos, incluida la Caja, una forma de administrar sus recursos, en el caso concreto, la adquisición de productos que son propios del tráfico ordinario del CNP; esto por cuanto la norma define al Consejo como la única entidad a la que pueden las instituciones públicas realizar la compra de productos agropecuarios, pesqueros y acuícolas, debiendo necesariamente ajustarse al precio que dicha entidad establezca, lo anterior impide que la CCSS pueda valerse de mecanismos ordinarios de contratación administrativa que, en el adecuado ejercicio de la gobernanza de los fondos de la seguridad social, pueda elegir el proveedor, el producto y el precio que mejor convengan a efectos de satisfacer el fin público para el cual fue creada; lo cual, como se indicará, constituye una violación a la autonomía de esta Institución y con ello al mandato constitucional que prohíbe emplear los fondos de la seguridad social y sus reservas en fine distintos a los que motivaron su creación.

3.- CRITERIO JURÍDICO SOBRE LA POSIBILIDAD DE INTERPONER LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

3.1.- LA NORMA A IMPUGNAR

Esta acción pretende se declare la inconstitucionalidad del artículo 9 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción, número 2035 del 17 de julio de 1956. Esto en el tanto y cuanto la norma dispone la obligatoriedad de los entes públicos de proveerse del Consejo Nacional de Producción, **a los precios establecidos por este**, todo tipo de suministros genéricos propios del tráfico de esa Institución, entendidos estos como los devenidos de la producción e industrialización de productos agropecuarios, pesqueros y acuícolas.

En su literalidad la norma cuestionada dispone lo siguiente:

“Artículo 9.- Los entes públicos **están obligados** a proveerse del Consejo Nacional de Producción (CNP) todo tipo de suministros genéricos propios del tráfico de esta Institución, **a los precios establecidos**. Para tal efecto, dichos entes quedan facultados para que contraten esos suministros directamente con el CNP, el cual no podrá delegar ni ceder, en forma alguna, esta función.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9253

En cumplimiento de esta labor, el CNP deberá fungir, con carácter de prioridad, como facilitador en el acceso a este mercado, por parte de los micro, pequeños y medianos productores agropecuarios, agroindustriales, pesqueros y acuícolas de Costa Rica.

El CNP podrá contratar con otro tipo de proveedor o proveedores, cuando se carezca de oferta por parte del micro, pequeño y/o mediano productor nacional, o se presente desabastecimiento en el ámbito nacional, a fin de resguardar el mercado, garantizando el servicio al cliente, mientras el CNP, con sus propios recursos, promueve, impulsa, desarrolla o gestiona y habilita los programas dirigidos a los proveedores prioritarios, señalados en el párrafo anterior de este artículo, como obligación expresa del CNP de apoyar, en el ámbito nacional, a este tipo de productores para incorporarlos a los procesos que desarrolla.

Se autoriza al CNP para que en los suministros que ofrezca a la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias (CNE), incorpore otros productos industriales no alimenticios, pero que son necesarios para completar el abastecimiento mínimo que requiere y demanda la CNE.

Se entienden como suministros genéricos propios del tráfico ordinario del CNP, los devenidos de la producción e industrialización de productos agropecuarios, pesqueros y acuícolas.” (Nuestro el resaltado)

Como se verá las disposiciones contenidas en esta norma, en particular los aspectos resaltados, imponen a la Caja Costarricense de Seguro Social, dada su condición de ente público, una obligación que riñe con la autonomía de gobierno que le concede el artículo 73 de la Constitución Política, en tanto le obliga a contratar con el CNP la compra de productos al precio que el Consejo defina, aun y cuando dicho precio sea mayor que el costo de mercado, esto dado que, tal y como se expone en forma literal, uno de los fines de la Ley es el fomento a la actividad de los micro, pequeños y medianos productores agropecuarios, agroindustriales, pesqueros y acuícolas de Costa Rica, garantizando acceso al mercado de instituciones públicas, fin lícito pero que acorde con la Constitución, es obligación del Estado pero no puede la Caja invertir recursos en esta finalidad pues este fomento no es uno de los motivos de creación de la Caja Costarricense de Seguro Social; en otros términos el contenido de la norma incide de manera directa en la forma en que pueda la Caja realizar la compra de productos e implica, en muchos casos, la utilización de una mayor cantidad de recursos económicos que salen de los ingresos ordinarios de la institución y como tal deberían ser dirigidos a la atención de otros rubros propios de la seguridad social.

3.- LOS HECHOS

3.1.- La Caja Costarricense de Seguro Social, a fin de abastecer a sus centros hospitalarios de los insumos necesarios para brindar alimentación a sus pacientes, requiere la compra de una gran cantidad de productos alimenticios, muchos de los cuales se encuentran dentro del giro comercial del CNP, cuya ley orgánica, en su artículo 9, obliga a los entes públicos a proveerse del Consejo Nacional de Producción, a los precios establecidos por este, todo tipo de suministros genéricos propios del tráfico de esta Institución.

3.2.- A la fecha, este tipo de productos necesarios para abastecer a los centros hospitalarios de la CCSS, han sido adquiridos del Consejo bajo la modalidad de compra directa, en los términos del citado artículo 9 de su ley orgánica, por tratarse de suministros propios del tráfico ordinario del CNP.

Dicha obligación de contratar con el CNP a los precios fijados por este ha sido prohijada por la Contraloría General de la República, inclusive para el caso de la CCSS; así, por ejemplo, en un caso acaecido en un centro hospitalario de esta Institución, mediante resolución R-DCA-00557-2020 de las diez horas cuarenta y seis minutos del veinticinco de mayo del dos mil veinte, señaló lo siguiente:

“De frente a lo anterior, se entiende que, si el objeto de la presente contratación corresponde a suministros que se deben adquirir necesariamente con el CNP, **estos deberán adquirirse al precio fijado para la venta establecido por el Reglamento del Programa de Abastecimiento Institucional** y no utilizando otra normativa ni parámetros de mercado distintos a los ahí establecidos como lo pretende la licitante. **De acuerdo con lo expuesto, realizar un procedimiento ordinario sin atender el mandato del legislador o pretender que se apliquen parámetros distintos de los fijados por el CNP, solo resulta viable modificando la ley de reiterada referencia por las vías respectivas, por lo que mientras la norma se encuentre vigente debe ser respetada por todas las entidades y órganos públicos.** En virtud de todo lo expuesto, se impone a declarar con lugar el recurso de objeción y ordenar que se anule el procedimiento de licitación impugnado por contravenir la normativa vigente.” (La cursiva negrita y el subrayado no corresponden al original) ...”

3.3.- Conforme a lo anterior, la Caja Costarricense de Seguro Social mantiene la contratación pública número 2020CD-000031-2304 por concepto de “Carnes de res, cerdo y embutidos” a favor del Consejo Nacional de Producción; se trata de una compra directa hecha bajo los términos del artículo 9 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9253

3.4.- Debido al evidente impacto que para las finanzas de la CCSS tiene la compra de estos insumos, y siendo que la Caja ha consultado en otras oportunidades al CNP con respecto a la metodología de definición de los precios, sin que se obtuviera una respuesta clara de parte de dicha entidad, la Caja dispuso realizar un estudio de mercado con el fin de determinar la razonabilidad de precios de los productos cárnicos contratados mediante la compra directa 2020CD-000031-2304.

Dicho estudio se materializó mediante oficio GL-2216-2021 del 07 de setiembre de 2021, y en el cual se determinó que un total de 22 ítems de la compra directa vigente (2020CD-000031-2304) tienen un precio excesivo en comparación con el precio promedio de mercado; al efecto dicho estudio señaló lo siguiente:

“Dado lo anterior, también se analizaron los precios del CNP con respecto al precio promedio de mercado, donde se logra evidenciar que dichos precios son superiores entre 2% hasta 34%.

Por consiguiente, una vez analizados cada uno de estos porcentajes, las líneas cuyo precio es mayor en 10% o menos con respecto al precio promedio de mercado, se consideran razonables. Mientras que las líneas donde se supera el 10% con respecto al precio promedio de mercado se consideran excesivas, dado que el precio del CNP estaría excediendo de forma significativa los precios de mercado, más allá del porcentaje que pueda significar el margen de operación...”

De acuerdo con lo anterior, es importante recalcar, según se extrae de lo transcrito, que los 22 ítems que fueron calificados con un precio excesivo son aquellos que superaron en más de 10% el precio promedio de mercado; no obstante, ello, existe un importante número de productos que, sin superar el 10% señalado, resultan tener un precio mayor que el costo promedio de mercado.

3.5.- Sumado a lo anterior, siempre en el marco de dicha compra pública, mediante oficio SUBGG-736-2021 del 19 de noviembre del 2021, la Subgerencia del CNP comunicó a la CCSS una *“Actualización de Precios cartel de compra marco Carnes para Caja Costarricense de Seguro Social a la luz de la Ley Orgánica del CNP”*. En dicha misiva, de manera unilateral, el Consejo decidió *“fijar nuevos precios para cárnicos de la compra macro de carnes que se mantiene vigente con la CCSS”*, y dispuso suspender el proceso de entregas señalando que para su reanudación se procederá de la siguiente manera: *“1. CNP procede con la anulación de todos los pedidos de carnes de hospitales que se encuentra a la fecha en el gestor. 2. CNP procede a matricular los nuevos precios descritos en el cuadro anterior, para que las OEM y que se emitan a partir del domingo 21 de noviembre 2021 salgan con los precios nuevos. 3. CCSS debe gestionar los nuevos pedidos nuevamente a partir del 21 de noviembre 2021...”*

4.- MOTIVOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

Inconstitucionalidad del artículo 9 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción por violación a la autonomía de gobierno concedida a la Caja Costarricense de Seguro Social en el artículo 73 de la Constitución Política.

4.1.- Sobre la autonomía administrativa y de gobierno que tiene constitucionalmente la Caja Costarricense de Seguro Social.

Respecto de la autonomía de la Caja Costarricense de Seguro Social, resulta esencial citar el artículo 73 constitucional:

*“**Artículo 73.-** Se establecen los seguros sociales en beneficio de los trabajadores manuales e intelectuales, regulados por el sistema de contribución forzosa del Estado, patronos y trabajadores, a fin de proteger a éstos contra los riesgos de enfermedad, invalidez, maternidad, vejez, muerte y demás contingencias que la ley determine.*

La administración y el gobierno de los seguros sociales estarán a cargo de una institución autónoma, denominada Caja Costarricense de Seguro Social.

No podrán ser transferidos ni empleados en finalidades distintas a las que motivaron su creación, los fondos y las reservas de los seguros sociales.

Los seguros contra riesgos profesionales serán de exclusiva cuenta de los patronos y se regirán por disposiciones especiales...” (Lo destacado no corresponde al original).

Partiendo de lo dispuesto en este precepto constitucional, la Sala Constitucional en diversas ocasiones ha tenido la oportunidad de referirse a la autonomía de la Caja Costarricense de Seguro Social, dejando claro que esta corresponde a una autonomía de segundo grado, que comprende además de la independencia administrativa, la autonomía política o de gobierno.

Así por ejemplo, en un caso de similares dimensiones, en los cuales una norma obligaba a las instituciones públicas a disponer de su presupuesto para la adquisición de obras de arte, la Sala Constitucional se refirió al caso de la Caja Costarricense de Seguro Social, definiendo con total claridad el contenido y alcances de los diversos grados de autonomía, para finalmente concluir que normas de esta naturaleza no pueden imponer a la Caja un mandato específico que le ordene o imponga a aquella la forma en que debe administrar los fondos y reservas de los seguros sociales. Se trata del voto constitucional

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9253

número 16810-2015 de las 11:00 horas del 28 de octubre de 2015, el cual en lo que resulta de interés dispone:

“V.- SOBRE LA AUTONOMÍA DE LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL. *A partir de lo dispuesto en el artículo 73 de la Constitución Política se deriva una autonomía reforzada de la Caja Costarricense de Seguro Social en materia administrativa y de gobierno. (...)*

Este Tribunal Constitucional en su jurisprudencia ha reconocido el grado de autonomía que cubre el funcionamiento de la Caja Costarricense de Seguro Social y, principalmente, su independencia en la administración de los fondos y las reservas de los seguros sociales. En la sentencia No. 6256-94 de las 09:00 hrs. de 25 de octubre de 1994, se consideró lo siguiente:

“VI.- EL CASO CONCRETO.- *La Caja Costarricense de Seguro Social encuentra su garantía de existencia en el artículo 73 constitucional, con las siguientes particularidades : a) el sistema que le da soporte es el de la solidaridad, creándose un sistema de contribución forzosa tripartita del Estado, los patronos y los trabajadores; b) la norma le concede, en forma exclusiva a la Caja Costarricense de Seguro Social, la administración y gobierno de los seguros sociales, grado de autonomía que es, desde luego, distinto y superior al que se define en forma general en el artículo 188 idem; c) los fondos y las reservas de los seguros sociales no pueden ser transferidos ni empleados en finalidades distintas a su cometido. Como se vio en los considerandos anteriores, la Asamblea Nacional Constituyente optó por dejar las cosas, en cuanto a esta institución, tal y como estaban en la Constitución de 1871, "con plena autonomía para independizarla así del Poder Ejecutivo". Ahora bien, según lo dicho, entre las notas características de las instituciones autónomas, está incluida, a no dudarlo, la autonomía presupuestaria (véase intervención en la Asamblea Nacional Constituyente de Rodrigo Facio Brenes en el considerando II).- La inclusión de las partidas presupuestarias necesarias para que el Estado cancele sus aportes a la Caja Costarricense de Seguro Social, forman parte de los recursos ordinarios creados en el mismo artículo 73 constitucional, de manera que no es posible que la Asamblea Legislativa los incluya y apruebe en un presupuesto ordinario o extraordinario de la República, con la definición, a la vez, del gasto correspondiente, sustituyendo así las facultades otorgadas por Constitución a la propia Caja Costarricense de Seguro Social, sin violar los artículos 73 y 188 de la Constitución Política y los principios aquí señalados. Tratándose de recursos ordinarios, sólo la institución, conforme con su propia organización, puede ejercer la autonomía constitucional libremente (definición de las razones de legalidad con la*

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9253

oportunidad y la discrecionalidad) por medio de los presupuestos del ente, que deberán ser aprobados y fiscalizados por la Contraloría General de la República. Es decir, es la propia Constitución Política la que ha definido cuáles son los recursos financieros propios y ordinarios de la Caja Costarricense de Seguro Social, al señalar que lo componen las contribuciones forzosas que deben pagar el Estado, los patronos y los trabajadores, fondos que son administrados y gobernados por la propia institución... Pero **tratándose de los recursos ordinarios, el legislador no puede sustituir al jerarca de la institución en la definición de las prioridades del gasto, porque el hacerlo es parte de lo esencial del ejercicio de la autonomía del ente, según las características, principios y notas que aquí se han señalado.** (...)” (lo destacado no corresponde al original).

Más recientemente, en la sentencia No. 15655-2011 de las 12:48 hrs. de 11 de noviembre de 2011, esta Sala se volvió a pronunciar sobre la autonomía administrativa y de gobierno de la Caja Costarricense de Seguro Social, considerándose que le está vedado al Poder Ejecutivo y al Legislador definir aspectos que son de su resorte exclusivo, como lo serían, claro está, la administración de los fondos destinados a la seguridad social. En la referida resolución, se consideró, en lo conducente, lo siguiente:

“(...) En este mismo sentido en sentencias de 1998 y 199 esta Sala señaló: “IV.- El artículo 73 de nuestra Constitución Política establece la existencia de los seguros sociales, los cuales se regulan por el sistema de contribución forzosa del Estado, patrono y trabajadores, con el fin de proteger a éstos contra los riesgos de enfermedad, maternidad, invalidez, vejez y muerte. La Caja Costarricense de Seguro Social, es la entidad autónoma encargada de administrar este tipo de seguros, **con la autonomía que le permite tener iniciativa propia para sus gestiones, así como para ejecutar sus tareas y dar cumplimiento a sus obligaciones legales, fijándose metas y los medios para cumplirlas.** Garantiza de esta forma, el establecimiento de la seguridad social y su naturaleza decreta la finalidad de los seguros sociales y regula el destino de los fondos respectivos. La seguridad social nació en protección del trabajador y de su familia, como seres humanos que son, y se brinda desde su concepción hasta su muerte, procurando la salud y ayudando en infortunios imprevistos como la incapacidad y la muerte, así como en los estados de desprotección por su misma condición como son los de vejez, pensión y jubilación.” (Sentencia 004636-98 de las 15 horas 57 minutos del 30 de junio de 1998) “...es dable a los diferentes establecimientos de la Caja, en aplicación del principio constitucional de autonomía de administración y gobierno, dictar las medidas de reorganización necesarias de sus

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9253

servicios para su mejoramiento, con el fin de lograr la mejor satisfacción de sus usuarios y del interés general, que por su naturaleza nunca podría dejar de prevalecer ante los intereses particulares.” (Sentencia 03065-98 de las 18 horas 18 minutos del 6 de mayo de 1998) “...**la autonomía reconocida en el artículo 73 en relación con el 177 de la Constitución Política a la Caja no se encuentra sujeta a límites en materia de gobierno**, como ha reiterado este tribunal en sentencias precedentes (ver por ejemplo: 3403-94, 6256-94, 6524-94, entre otras) El constituyente expresamente instituyó un ente encargado de la administración de la seguridad social dotado de máxima autonomía para el desempeño de su importante función; razón por la cual la reforma al numeral 188 constitucional que instituyó la dirección administrativa no modificó su régimen jurídico.” (Sentencia 07379-99 las 10 horas con 36 minutos del 24 de setiembre de 1999)

De igual forma, véase lo establecido mediante la resolución número 2010-07788 de las catorce horas cincuenta y nueve minutos del veintiocho de abril de dos mil diez, redactada por el Magistrado Castillo Víquez: “La Sala mantiene la misma posición con la sentencia No. 2003-02355, en cuanto establece que: “...Recuérdese las definiciones que esta Sala ha recogido en su jurisprudencia sobre el significado de cada uno de los grados de autonomía: **a) administrativa**, que es la posibilidad jurídica de que un ente realice su cometido legal por sí mismo sin sujeción a otro ente, conocida en doctrina como la capacidad de autoadministración; **b) política o de gobierno**, que es la capacidad de autodirigirse políticamente, de autogobernarse, de dictarse el ente a sí mismo sus propios objetivos en la forma en que lo estime conveniente para el cumplimiento de la finalidad para la cual fue creada; y, **c) organizativa**, que es la capacidad de autoorganizarse, con exclusión de toda potestad legislativa (esta es propia de las universidades según se desprende del artículo 84 de la Constitución Política y por ello ajena a los fines de esta consulta). Los dos primeros grados de autonomía se derivan de la Autonomía Política, cuyo contenido será propio de la norma (constitucional o legal) que crea al ente. En este caso, estamos frente a un ente descentralizado creado por Constitución, y cuyo grado de autonomía, definido también por la misma Carta Magna, es de grado dos, **la cual debe entenderse que incluye las potestades de formular planes o fijar los fines y metas del ente, la de darse los mecanismos internos de planificación funcional y financiera a través de los presupuestos y, el ejercicio de la potestad reglamentaria autónoma**. Lo cual se traduce en el caso concreto de la administración del régimen de pensiones a cargo de la Caja Costarricense de Seguro Social -al menos- en la potestad de definir por sí misma, con exclusión de toda potestad legislativa, tres

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9253

aspectos fundamentales sobre las pensiones: el monto de las cuotas de cotización, el número de cuotas que deben pagar los trabajadores para acceso a la pensión y la edad para jubilarse. Justamente este grado de autonomía mayor que tiene la Caja Costarricense de Seguro Social respecto del resto de instituciones autónomas, es lo que explica cómo se le ha excluido de la aplicación de leyes tales como “Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos”, ley No. 8131 de 18 de setiembre del 2001. Véase el artículo 1° de dicha ley: **“Artículo 1.-Ámbito de aplicación:** La presente Ley regula el régimen económico-financiero de los órganos y entes administradores o custodios de los fondos públicos. Será aplicable a: (...) d) Las universidades estatales, las municipalidades y la Caja Costarricense de Seguro Social, únicamente en cuanto al cumplimiento de los principios establecidos en el título II de esta Ley, en materia de responsabilidades y a proporcionar la información requerida por el Ministerio de Hacienda para sus estudios. En todo lo demás, se les exceptúa de los alcances y la aplicación de esta Ley (...)” Lo cual evidencia que la Caja Costarricense de Seguro Social se le ubica siempre en una categoría especial dentro de las instituciones autónomas, porque a diferencia de estas, no sólo es de creación constitucional, sino que tiene un grado de autonomía mayor, asimilable al grado de autonomía de que gozan las municipalidades, cual es, autonomía de gobierno. Lo cual significa un grado de protección frente a la injerencia del Poder Ejecutivo, pero también limitaciones a la intervención del Poder Legislativo. **Aunque ciertamente la CCSS no escapa a la ley, esta última no puede “modificar ni alterar” la competencia y autonomía dada constitucionalmente a la CCSS, definiendo aspectos que son de su resorte exclusivo.**

(...) En este sentido, véase lo que dispuso esta Sala mediante la resolución número 2001-010545 de las 14:58 horas del 17 de octubre del 2001: “... Queda claro que la ley no puede interferir en materia de gobierno de la Caja Costarricense de Seguro Social en virtud de la autonomía plena de que goza esta institución...” (criterio reiterado en la resolución número 2001-011592 de las 09:01 horas del 09 de noviembre del 2011) ...”

De lo dicho es preciso destacar, en consecuencia, que, a la luz de la norma constitucional, la Caja Costarricense de Seguro Social posee autonomía política o de gobierno para cumplir con la función, expresamente, dispuesta por el constituyente, sea, la administración y gobierno de los seguros sociales. Esto no quiere decir, de forma alguna, que dicha institución sea inmune a ciertas competencias y delimitaciones legislativas, pero éstas no pueden perjudicar la competencia y autonomía dada constitucionalmente a la Caja, definiendo aspectos que son de su resorte exclusivo en los términos del

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9253

artículo 73 constitucional.” (algunos de los énfasis o resaltados no corresponde al original).

Partiendo de los anteriores señalamientos, en aquel caso concreto, en que una Ley imponía a las instituciones públicas la obligación de reservar recursos para la adquisición de obras de arte, para los efectos específicos de la Caja Costarricense de Seguro Social, la Sala constitucional dispuso lo siguiente:

“Ahora bien, como se ha venido desarrollando, en el sub-lite, la accionante solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de una normativa que afecta, en su criterio, el artículo 73 de la Constitución Política, por cuanto, se obliga a emplear fondos en el estímulo del arte, cuando deben ser empleados en la administración de los seguros sociales. Al analizar la pretensión, la Procuraduría General de la República y el propio Ministerio de Cultura, sugieren que la norma cuestionada no es sí misma inconstitucional, sino su aplicación a las autoridades de la Caja Costarricense de Seguro Social. Lo anterior, a partir de una interpretación del artículo 73 constitucional que dispone, expresamente, que “No podrán ser transferidos ni empleados en finalidades distintas a las que motivaron su creación, los fondos y las reservas de los seguros sociales”. Afirman que de conformidad con lo anterior y la particular autonomía reconocida a la Caja Costarricense de Seguro Social, el Poder Legislativo no puede imponer un mandato específico que le ordene o imponga a aquella la forma en que debe administrar los fondos y reservas de los seguros sociales. En consecuencia, proponen interpretar el artículo 7 de la Ley de Estímulo de las Bellas Artes y su desarrollo infra legal conforme la Constitución, en el sentido que no se aplica a la Caja Costarricense de Seguro Social. (...)

*No obstante, **sí resulta contrario al Derecho de la Constitución, aplicar la normativa en cuestión, concretamente, el artículo 7 de la Ley de Estímulo de las Bellas Artes a la Caja Costarricense de Seguro Social - concretamente los fondos y las reservas de los seguros sociales-, ya que, implicaría que recursos atados, constitucionalmente, a los fines de la seguridad social, sean utilizados en diversos propósitos, como lo es, en este caso, la promoción del patrimonio artístico, violentándose lo dispuesto en el artículo 73, párrafo tercero, de la Constitución Política...** Por ende, lo que procedería en el sub-lite, es interpretar las normas cuestionadas conforme al principio de supremacía constitucional previsto en los numerales 11 y 12 de la Constitución, de manera que se entienda que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 73, párrafo tercero, de nuestro Texto Fundamental, no son aplicables a la Caja Costarricense de Seguro Social, específicamente, en relación con los fondos y las reservas de los seguros sociales. Lo anterior, no obsta que la misma Caja, dedique otros recursos distintos al seguro social, a la compra de obras de arte...”*

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9253

Así, en el caso concreto, si bien la Sala Constitucional declinó la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma impugnada al considerar que esta podía ser interpretada conforme al derecho de la constitución, lo cierto es que concluyó que, efectivamente, dicha Ley imponía obligaciones propias del manejo de los fondos y recursos públicos y por esa razón representaba una intrusión en la autonomía de la Caja Costarricense de Seguro Social, excluyendo a esta institución de su aplicación.

4.2.- Sobre la valoración hecha por la Sala Constitucional del artículo 9 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción, con respecto a las instituciones con autonomía administrativa, mínima o de primer grado.

El artículo 9 de la Ley Orgánica del CNP, ha sido analizada en múltiples ocasiones por parte de la Sala Constitucional, para el caso concreto de las instituciones cuya autonomía devienen exclusivamente del artículo 188 de la Constitución Política; es decir, aquellas que tiene autonomía mínima y de primer grado.

Sobre el particular, resulta de relevancia citar el voto número 07394-2021 de las 9:15 horas del 14 de abril de 2021, en el cual se dispuso:

***“VII.- Sobre si el artículo 9° de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción viola las normas, principios y valores del artículo 188 constitucional.- Los accionantes consideran que la norma cuestionada viola la autonomía financiera o patrimonial de los entes públicos, por cuanto a través de ella, el Estado ejerce una invasión impropia en su ámbito de independencia, obligándolas a comprarle insumos al CNP, a los precios que éste fije, sin importar estudios de costos, factibilidad, ahorro y proyección del gasto, aspectos todos que integran el deber de la Administración de procurar el mejor aprovechamiento y ahorro de fondos públicos. Por su parte la Procuraduría General de la República afirma que no se da el roce con la figura de la autonomía financiera ni tampoco la administrativa, pues del texto de la norma se deriva que la autonomía institucional declarada por la Constitución Política, lo es únicamente en el ámbito administrativo, **pues en materia de gobierno queda sujeta a la ley**. La Contraloría General de la República indica que esta garantía de autonomía administrativa no enerva la posibilidad que una ley ordinaria pueda venir a limitar algunos ámbitos o espacios de actuación de los entes públicos al momento de intentar dar cumplimiento efectivo de los fines y atribuciones para los que hayan sido creados. El Gerente General del Consejo Nacional de Producción esboza que ante tan indispensables y loables propósitos del CNP no puede anteponerse ninguna autonomía institucional, además la autonomía no es ilimitada pues algunas acciones se ven sometidas a directrices generales que emite el Poder Ejecutivo, y **que según la jurisprudencia de esta Sala las instituciones autónomas están sujetas a la ley en materia de gobierno**. Al respecto, este Tribunal debe recordar primero los alcances de la autonomía administrativa de las instituciones autónomas, en el entendido de que no todo*”**

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9253

ente público es una institución autónoma con este tipo de autonomía, pero que según se desprende de la acción formulada es a éstas a las que se refieren los accionantes. **A) Alcances de la autonomía administrativa de las instituciones autónomas, y la sujeción de éstas a la ley en materia de gobierno.-** Existen en nuestro ordenamiento jurídico, tres formas de autonomía: a) administrativa, que es la posibilidad jurídica de que un ente realice su cometido legal por sí mismo sin sujeción a otro ente, conocida en doctrina como la capacidad de autoadministración; b) política, que es la capacidad de autodirigirse políticamente, de autogobernarse, de dictarse el ente a sí mismo sus propios objetivos; y, c) organizativa, que es la capacidad de autoorganizarse, con exclusión de toda potestad legislativa. En los dos primeros casos, la autonomía es frente al Poder Ejecutivo y en el tercero, también frente al Poder Legislativo. La autonomía organizativa es propia de las universidades según se desprende del artículo 84 de la Constitución Política. Los otros dos grados de autonomía se derivan de la Autonomía Política, cuyo contenido será propio de la ley (acto fundacional) que crea al ente. El grado de autonomía administrativa -mínima y de primer grado-, es propia de las instituciones autónomas; de gobierno -de segundo grado-, propia de las municipalidades y de la Caja Costarricense del Seguro Social en lo relativo a la administración de los seguros sociales; y de organización - plena o de tercer grado, propia de las universidades del Estado. El ente descentralizado creado por ley ordinaria está subordinado a su contenido e involucra la potestad legislativa para modificarlo y hasta extinguirlo; pero como la descentralización implica que le corresponden al ente todos los poderes del jerarca administrativo, quiere decir que su personalidad abarca la totalidad de los poderes administrativos necesarios para lograr su cometido en forma independiente. Así entonces, la Constitución Política le garantiza, en su ordinal 188, a todo ente público menor, distinto del Estado, una autonomía administrativa mínima o de primer grado, esto es, la potestad de autoadministrarse, sin sujeción a ningún otro ente público y sin necesidad de una norma legal que así lo disponga, para disponer de sus recursos humanos, materiales y financieros de la forma que lo estime más conveniente para el cumplimiento eficaz y eficiente de los cometidos y fines que tiene asignados. De este modo, el poder central tiene varias limitaciones respecto de su injerencia sobre las instituciones autónomas, así no puede actuar como jerarca del ente descentralizado: no puede controlarlo limitando la actividad del ente por razones de oportunidad; y, no puede, tampoco, actuar como director de la gestión del ente autónomo mediante la imposición de lineamientos o de programas básicos. **Sin embargo, tal como lo expresa el mismo artículo 188 Constitucional, las instituciones autónomas están sujetas a la ley en materia de gobierno.** Conforme a lo anteriormente dicho, la autonomía administrativa no es incompatible con la sujeción de las instituciones autónomas a las leyes, así entonces los objetivos, fines y metas del ente vienen dados por el legislador...”

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9253

Como puede verse, la Sala Constitucional se ha referido ya al artículo 9 de la Ley Orgánica del CNP, el cual se pretende impugnar, declarando que la norma es conforme al derecho de la Constitución, para el caso de las instituciones cuya autonomía deviene del artículo 188 de la Constitución Política, señalando con toda claridad que dichas instituciones autónomas están sujetas a la ley en materia de gobierno.

Ahora bien, analizado lo anterior *lato sensu* y en armonía con lo resuelto por el Tribunal Constitucional en voto 16810-2015 de las 11:00 horas del 28 de octubre de 2015, citado en el apartado anterior, puede concluirse que el artículo 9 de la Ley Orgánica del CNP efectivamente incursiona en materia de gobierno de las instituciones públicas, pues impone una obligación específica en cuanto a la forma en que deben emplear sus recursos en la adquisición de ciertos bienes necesarios para el cumplimiento de sus fines y objetivos, definiendo cual es la entidad única a la que puedan comprarse tales insumos y el precio que por ellos deba pagarse; en consecuencia, al encontrarnos de frente a una autonomía reforzada y de segundo grado como la que ostenta la CCSS, las disposiciones contenidas en la norma sí infringen el derecho de la constitución y, en concreto, resultan violatorias del artículo 73 de la Constitución Política.

4.3.- Inconstitucionalidad del artículo 9 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción por roce directo con el artículo 73 de la Constitución Política. El vicio concreto de inconstitucionalidad.

Para la Caja Costarricense de Seguro Social resulta indispensable realizar la compra de una gran cantidad de productos alimenticios con el fin de abastecer a sus centros hospitalarios de los insumos necesarios para brindar alimentación a sus usuarios, esto como una tarea propia de las metas y objetivos que comprende el cumplimiento del fin para el cual fue creada.

No obstante, dada la existencia de una ley de la República que a la fecha se encuentra vigente, hasta ahora, la CCSS se ha visto compelida a proveerse del CNP de aquellos productos alimenticios, los cuales ha debido pagar al precio fijado por el Consejo, por el solo hecho de encontrarse estos dentro del tráfico ordinario o giro comercial del Consejo y por así disponer el artículo 9 de la Ley Constitutiva del CNP.

Como se indicó anteriormente, tal obligación ha sido señalada, además, por la Contraloría General de la República, que dispuso que cuando “corresponde a suministros que se deben adquirir necesariamente con el CNP, **estos deberán adquirirse al precio fijado para la venta establecido por el Reglamento del Programa de Abastecimiento Institucional** y no utilizando otra normativa ni parámetros de mercado distintos a los ahí establecidos como lo pretende la licitante. **De acuerdo con lo expuesto, realizar un procedimiento ordinario sin atender el mandato del legislador o pretender que se apliquen parámetros distintos de los fijados por el CNP, solo resulta viable modificando la ley de reiterada referencia por las vías respectivas, por lo que mientras la norma se encuentre vigente debe ser respetada por todas las entidades**

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9253

y órganos públicos...” (Resolución R-DCA-00557-2020 las 10:46 horas del 25 de mayo del 2020)

Lo anterior conlleva la imposibilidad de realizar la compra de estos productos a través de los procedimientos ordinarios de contratación administrativa y con ello el impedimento de valerse de estudios de costos, razonabilidad y factibilidad que permitan procurar el mejor aprovechamiento y ahorro de los fondos públicos que administra esta institución; esto implica que la compra de los productos debe forzosamente realizarse al CNP aun y cuando el precio por este definido resulte mayor que el costo promedio de mercado, siendo aquí donde radica el vicio de constitucionalidad que se alega y donde adquiere relevancia el precepto 73 de la Constitución Política, en tanto la norma que se impugna, con flagrante violación al principio constitucional de autonomía política de la CCSS, impone una obligación específica en cuanto a la forma en que deben emplear los recursos de esta Institución en la adquisición de los insumos alimenticios necesarios para el cumplimiento de sus fines y objetivos, definiendo cual es la entidad única a la que puedan comprarse tales insumos y el precio que por ellos deba pagarse.

El artículo 73 constitucional, además de definir a la CCSS en forma exclusiva como la institución encargada de la administración y gobierno de los seguros sociales, señala de manera diáfana la **imposibilidad de transferir o emplear los fondos y las reservas de los seguros sociales en finalidades distintas a las que motivaron su creación.**

Es así como, la imposición de contratar exclusivamente con el CNP y al precio fijado por este, vacía de contenido aquel mandato constitucional, pues la CCSS en cumplimiento de dicho precepto, debería poder definir con independencia la forma en que debe contratar los insumos y servicios necesarios para el cumplimiento de su cometido, de forma tal que le permita realizar sus compras de la manera más eficiente posible que finalmente le permita el manejo óptimo de los recursos públicos que administra, en el entendido de que cualquier ahorro que en el uso de estos pueda lograr, permite administrar y destinar mejor los fondos con que cuenta para la prestación de otros servicios propios de la seguridad social como fin último de esta institución.

Prueba de lo anterior, es el hecho de que esta Institución, a través de su Gerencia de Logística, realizó un estudio de mercado con el fin de valorar la razonabilidad de los precios ofrecidos por el CNP. Dicho estudio se materializó mediante oficio GL-2216-2021 del 07 de setiembre de 2021, y en el cual se determinó que un total de 22 ítems de la compra directa vigente entre la CCSS y el CNP (2020CD-000031-2304), tienen un precio excesivo en comparación con el costo promedio de mercado; al efecto dicho estudio señaló lo siguiente:

“Dado lo anterior, también se analizaron los precios del CNP con respecto al precio promedio de mercado, donde se logra evidenciar que dichos precios son superiores entre 2% hasta 34%.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9253

Por consiguiente, una vez analizados cada uno de estos porcentajes, las líneas cuyo precio es mayor en 10% o menos con respecto al precio promedio de mercado, se consideran razonables. Mientras que las líneas donde se supera el 10% con respecto al precio promedio de mercado se consideran excesivas, dado que el precio del CNP estaría excediendo de forma significativa los precios de mercado, más allá del porcentaje que pueda significar el margen de operación...”

De acuerdo con lo anterior, es importante recalcar, según se extrae de lo transcrito, que los 22 ítems que fueron calificados con un precio excesivo son aquellos que superaron en más de 10% el precio promedio de mercado, y esto implica que existe muchos otros productos, **más de 60**, que si bien se encuentran dentro de ese margen de razonabilidad, lo cierto es que resultan en alguna medida en costo superior al promedio, lo cual en una sana gobernanza de los fondos de la seguridad social debería permitir valorar la razonabilidad entre el precio y la calidad y con ello poder elegir productos de igual o mejor calidad a un menor precio (aún dentro del margen de 10%) con ello procurar el ahorro que como se indicaba puede ser destinado a otros aspectos sustanciales de la seguridad social.

Al respecto, el citado informe GL-2216-2021 señala:

“Seguidamente se presentan las líneas que superan el límite superior establecido, con el respectivo porcentaje de variación con respecto a dicho límite y con respecto al promedio de mercado.”

Grupo 2								
Códigos	Descripción	Precio Promedio	Desviación estándar	Límite mínimo	Límite máximo	CNP	% Var precio CNP vs Límite Superior	% Var precio CNP vs Promedio
3-12-01-0360	CARNE DE CERDO, POSTA DE PIERNA EN TROZOS DE 6G +/-1G	3,808.50	340.33	3,468.17	4,148.83	4,183.00	0.82%	10%
3-12-01-0700	BISTEC DE RES, VUELTA DE LOMO.	4,892.40	274.01	4,618.39	5,166.41	5,302.00	2.62%	8%
3-12-01-0745	CARNE DE RES MOLIDA.	4,188.00	519.10	3,668.90	4,707.10	4,884.00	3.76%	17%
3-12-01-0801	CHULETA DE CERDO.	3,564.25	200.60	3,363.65	3,764.85	3,907.00	3.78%	10%
3-12-01-0802	CARNE DE CERDO, POSTA, EN TROZO.	3,762.00	281.34	3,480.66	4,043.34	4,182.00	3.43%	11%
3-12-01-0803	BISTECK DE CERDO POSTA DE PIERNA .	3,734.25	281.56	3,452.69	4,015.81	4,060.00	1.10%	9%
3-12-04-0125	SALCHICHA BAJA EN GRASA.	2,989.67	305.63	2,684.04	3,295.30	3,300.00	0.14%	10%

Grupo 3								
Códigos	Descripción	Precio Promedio	Desviación estándar	Límite mínimo	Límite máximo	CNP	% Var precio CNP vs Límite Superior	% Var precio CNP vs Promedio
3-12-01-0302	CARNE DE CERDO, POSTA DE PIERNA EN FAJITAS DE 10 +/-1CM	€ 3,664.60	€ 383.10	€ 3,281.50	€ 4,047.70	€ 4,090.00	1.0%	12%
3-12-01-0357	CARNE DE CERDO, POSTA DE PIERNA, EN TROZOS DE 35G +/- 5G	€ 3,716.80	€ 425.93	€ 3,290.87	€ 4,142.73	€ 4,183.00	1.0%	13%
3-12-01-0360	CARNE DE CERDO, POSTA DE PIERNA EN TROZOS DE 6G +/-1G	€ 3,686.80	€ 401.15	€ 3,285.65	€ 4,087.95	€ 4,183.00	2.3%	13%
3-12-01-0700	BISTEC DE RES, VUELTA DE LOMO.	€ 4,897.83	€ 245.44	€ 4,652.39	€ 5,143.27	€ 5,302.00	3.1%	8%
3-12-01-0745	CARNE DE RES MOLIDA.	€ 4,123.33	€ 490.58	€ 3,632.76	€ 4,613.91	€ 4,884.00	5.9%	18%
3-12-01-0746	BISTEC DE HIGADO DE RES	€ 2,580.00	€ 528.24	€ 2,051.76	€ 3,108.24	€ 3,113.00	0.2%	21%
3-12-01-0801	CHULETA DE CERDO.	€ 3,511.40	€ 210.11	€ 3,301.29	€ 3,721.51	€ 3,907.00	5.0%	11%
3-12-01-0802	CARNE DE CERDO, POSTA, EN TROZO.	€ 3,649.60	€ 350.05	€ 3,299.55	€ 3,999.65	€ 4,182.00	4.6%	15%
3-12-01-0803	BISTECK DE CERDO POSTA DE PIERNA .	€ 3,647.40	€ 311.72	€ 3,335.68	€ 3,959.12	€ 4,060.00	2.5%	11%

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9253

Grupo 4								
Códigos	Descripción	Precio Promedio	Desviación estándar	Límite mínimo	Límite máximo	CNP	% Var precio CNP vs Límite Superior	% Var precio CNP vs Promedio
3-12-01-0302	CARNE DE CERDO, POSTA DE PIERNA EN FAJITAS DE 10 +/-1CM	₡ 3,664.60	₡ 383.10	₡ 3,281.50	₡ 4,047.70	₡ 4,090.00	1.0%	12%
3-12-01-0357	CARNE DE CERDO, POSTA DE PIERNA, EN TROZOS DE 35G +/- 5G	₡ 3,716.80	₡ 425.93	₡ 3,290.87	₡ 4,142.73	₡ 4,183.00	1.0%	13%
3-12-01-0360	CARNE DE CERDO, POSTA DE PIERNA EN TROZOS DE 6G +/-1G	₡ 3,686.80	₡ 401.15	₡ 3,285.65	₡ 4,087.95	₡ 4,183.00	2.3%	13%
3-12-01-0700	BISTEC DE RES, VUELTA DE LOMO.	₡ 4,977.40	₡ 166.79	₡ 4,810.61	₡ 5,144.19	₡ 5,302.00	3.1%	7%
3-12-01-0745	CARNE DE RES MOLIDA.	₡ 4,188.00	₡ 519.10	₡ 3,668.90	₡ 4,707.10	₡ 4,884.00	3.8%	17%
3-12-01-0749	CARNE DE RES MANO DE PIEDRA.	₡ 4,712.00	₡ 143.04	₡ 4,568.96	₡ 4,855.04	₡ 4,957.00	2.1%	5%
3-12-01-0752	CARNE DE RES, VUELTA DE LOMO, EN FAJITAS.	₡ 4,863.40	₡ 88.93	₡ 4,774.47	₡ 4,952.33	₡ 5,006.00	1.1%	3%
3-12-01-0801	CHULETA DE CERDO.	₡ 3,511.40	₡ 210.11	₡ 3,301.29	₡ 3,721.51	₡ 3,907.00	5.0%	11%
3-12-01-0802	CARNE DE CERDO, POSTA, EN TROZO.	₡ 3,649.60	₡ 350.05	₡ 3,299.55	₡ 3,999.65	₡ 4,182.00	4.6%	15%
3-12-01-0803	BISTECK DE CERDO POSTA DE PIERNA .	₡ 3,647.40	₡ 311.72	₡ 3,335.68	₡ 3,959.12	₡ 4,060.00	2.5%	11%

Grupo 5								
Códigos	Descripción	Precio Promedio	Desviación estándar	Límite mínimo	Límite máximo	CNP	% Var precio CNP vs Límite Superior	% Var precio CNP vs Promedio
3-12-01-0720	CARNE DE RES, CECINA, EN TIRAS DE 8CM X 4 CM.	₡ 4,521.14	₡ 381.43	₡ 4,139.71	₡ 4,902.57	₡ 4,950.00	1.0%	9%
3-12-01-0745	CARNE DE RES MOLIDA.	₡ 4,327.14	₡ 398.53	₡ 3,928.62	₡ 4,725.67	₡ 4,959.00	4.9%	15%
3-12-01-0802	CARNE DE CERDO, POSTA, EN TROZO.	₡ 3,773.67	₡ 291.36	₡ 3,482.31	₡ 4,065.02	₡ 4,182.00	2.9%	11%
3-12-04-0540	JAMON COCIDO, DE PECHUGA DE PAVO.	₡ 5,075.00	₡ 1,509.88	₡ 3,565.12	₡ 6,584.88	₡ 6,793.00	3.2%	34%

Grupo 6								
Códigos	Descripción	Precio Promedio	Desviación estándar	Límite mínimo	Límite máximo	CNP	% Var precio CNP vs Límite Superior	% Var precio CNP vs Promedio
3-12-01-0360	CARNE DE CERDO, POSTA DE PIERNA EN TROZOS DE 6G +/-1G	₡ 3,808.50	₡ 340.33	₡ 3,468.17	₡ 4,148.83	₡ 4,183.00	0.8%	10%
3-12-01-0700	BISTEC DE RES, VUELTA DE LOMO.	₡ 4,990.50	₡ 189.60	₡ 4,800.90	₡ 5,180.10	₡ 5,302.00	2.4%	6%
3-12-01-0745	CARNE DE RES MOLIDA.	₡ 4,285.00	₡ 544.58	₡ 3,740.42	₡ 4,829.58	₡ 4,884.00	1.1%	14%
3-12-01-0749	CARNE DE RES MANO DE PIEDRA.	₡ 4,765.00	₡ 92.48	₡ 4,672.52	₡ 4,857.48	₡ 4,957.00	2.0%	4%
3-12-01-0752	CARNE DE RES, VUELTA DE LOMO, EN FAJITAS.	₡ 4,848.00	₡ 94.67	₡ 4,753.33	₡ 4,942.67	₡ 5,006.00	1.3%	3%
3-12-01-0801	CHULETA DE CERDO.	₡ 3,564.25	₡ 200.60	₡ 3,363.65	₡ 3,764.85	₡ 3,907.00	3.8%	10%
3-12-01-0802	CARNE DE CERDO, POSTA, EN TROZO.	₡ 3,762.00	₡ 281.34	₡ 3,480.66	₡ 4,043.34	₡ 4,182.00	3.4%	11%
3-12-01-0803	BISTECK DE CERDO POSTA DE PIERNA .	₡ 3,734.25	₡ 281.56	₡ 3,452.69	₡ 4,015.81	₡ 4,060.00	1.1%	9%
3-12-04-0125	SALCHICHA BAJA EN GRASA.	₡ 2,989.67	₡ 305.63	₡ 2,684.04	₡ 3,295.30	₡ 3,300.00	0.1%	10%

Grupo 8								
Códigos	Descripción	Precio Promedio	Desviación estándar	Límite mínimo	Límite máximo	CNP	% Var precio CNP vs Límite Superior	% Var precio CNP vs Promedio
3-12-01-0700	BISTEC DE RES, VUELTA DE LOMO.	₡ 4,955.00	₡ 49.50	₡ 4,905.50	₡ 5,004.50	₡ 5,302.00	5.94%	7%
3-12-01-0703	CARNE DE RES, POSTA DE CUARTO EN TROZOS	₡ 4,504.00	₡ 121.62	₡ 4,382.38	₡ 4,625.62	₡ 4,640.00	0.31%	3%
3-12-01-0705	CARNE DE RES, POSTA DE CUARTO EN TROZOS DE 35G +/-5G	₡ 4,504.00	₡ 121.62	₡ 4,382.38	₡ 4,625.62	₡ 4,640.00	0.31%	3%
3-12-01-0706	CARNE DE RES, SOLOMO, REQUEBRADO.	₡ 4,273.00	₡ 108.89	₡ 4,164.11	₡ 4,381.89	₡ 4,396.00	0.32%	3%
3-12-01-0732	CARNE DE RES, CACHO DE PALETA, EN TROZO.	₡ 4,012.00	₡ 53.74	₡ 3,958.26	₡ 4,065.74	₡ 4,152.00	2.12%	3%
3-12-01-0745	CARNE DE RES MOLIDA.	₡ 4,420.00	₡ 311.13	₡ 4,108.87	₡ 4,731.13	₡ 4,884.00	3.23%	10%
3-12-01-0746	BISTEC DE HIGADO DE RES	₡ 3,010.00	₡ 28.28	₡ 2,981.72	₡ 3,038.28	₡ 3,113.00	2.46%	3%
3-12-01-0749	CARNE DE RES MANO DE PIEDRA.	₡ 4,728.50	₡ 30.41	₡ 4,698.09	₡ 4,758.91	₡ 4,957.00	4.16%	5%
3-12-01-0800	CARNE DE CERDO, POSTA DE PIERNA, MOLIDA.	₡ 3,500.50	₡ 71.42	₡ 3,429.08	₡ 3,571.92	₡ 3,785.00	5.97%	8%
3-12-01-0802	CARNE DE CERDO, POSTA, EN TROZO.	₡ 3,896.00	₡ 132.94	₡ 3,763.06	₡ 4,028.94	₡ 4,182.00	3.80%	7%
3-12-01-0803	BISTECK DE CERDO POSTA DE PIERNA .	₡ 3,840.50	₡ 211.42	₡ 3,629.08	₡ 4,051.92	₡ 4,060.00	0.20%	6%
3-12-04-0540	JAMON COCIDO, DE PECHUGA DE PAVO.	₡ 3,625.00	₡ 176.78	₡ 3,448.22	₡ 3,801.78	₡ 3,850.00	1.27%	6%

Grupo 9								
Códigos	Descripción	Precio Promedio	Desviación estándar	Límite mínimo	Límite máximo	CNP	% Var precio CNP vs Límite Superior	% Var precio CNP vs Promedio
3-12-01-0700	BISTEC DE RES, VUELTA DE LOMO.	₡ 5,021.25	₡ 155.80	₡ 4,865.45	₡ 5,177.05	₡ 5,302.00	2.4%	6%
3-12-01-0705	CARNE DE RES, POSTA DE CUARTO EN TROZOS DE 35G +/-5G	₡ 4,502.00	₡ 107.72	₡ 4,394.28	₡ 4,609.72	₡ 4,620.00	0.2%	3%
3-12-01-0749	CARNE DE RES MANO DE PIEDRA.	₡ 4,714.25	₡ 165.06	₡ 4,549.19	₡ 4,879.31	₡ 4,905.00	0.5%	4%
3-12-01-0752	CARNE DE RES, VUELTA DE LOMO, EN FAJITAS.	₡ 4,878.75	₡ 94.73	₡ 4,784.02	₡ 4,973.48	₡ 4,994.00	0.4%	2%
3-12-01-0801	CHULETA DE CERDO.	₡ 3,525.50	₡ 239.86	₡ 3,285.64	₡ 3,765.36	₡ 3,850.00	2.2%	9%

Grupo 10								
Códigos	Descripción	Precio Promedio	Desviación estándar	Límite mínimo	Límite máximo	CNP	% Var precio CNP vs Límite Superior	% Var precio CNP vs Promedio
3-12-01-0700	BISTEC DE RES, VUELTA DE LOMO.	₡ 4,990.50	₡ 189.60	₡ 4,800.90	₡ 5,180.10	₡ 5,302.00	2%	6%
3-12-01-0749	CARNE DE RES MANO DE PIEDRA.	₡ 4,765.00	₡ 92.48	₡ 4,672.52	₡ 4,857.48	₡ 4,950.00	2%	4%
3-12-01-0752	CARNE DE RES, VUELTA DE LOMO, EN FAJITAS.	₡ 4,848.00	₡ 94.67	₡ 4,753.33	₡ 4,942.67	₡ 4,994.00	1%	3%
3-12-01-0801	CHULETA DE CERDO.	₡ 3,564.25	₡ 200.60	₡ 3,363.65	₡ 3,764.85	₡ 3,850.00	2%	8%
3-12-01-0802	CARNE DE CERDO, POSTA, EN TROZO.	₡ 3,762.00	₡ 281.34	₡ 3,480.66	₡ 4,043.34	₡ 4,070.00	1%	8%

En resumen, la aplicación del artículo 9 de la Ley Orgánica del CNP obliga a la CCSS a emplear los fondos de los seguros sociales en finalidades distintas a las que motivaron su creación, pues al final de cuentas, a pesar de que la compra de productos alimenticios es una gestión que la CCSS debe realizar como parte de sus objetivos, se le compele a utilizar una suma mayor a la que podría eventualmente destinar si dicha compra se realizara a través de un procedimiento ordinario de contratación administrativa, siendo el porcentaje de ahorro que la Caja pudiera obtener a partir una licitación con análisis de mercado y razonabilidad de precios, el que se le está obligando a utilizar en la compra de productos cuando bien podría destinarlos a otros aspectos sustanciales de la prestación y administración de los seguros sociales; es decir, la norma impone un mandato específico que ordena cómo administrar los fondos y reservas del seguro social.

Es así como la norma impugnada infringe la autonomía de gobierno de la Caja Costarricense de Seguro Social y, por tanto, resulta contraria al artículo 73 de la Constitución.

En refuerzo de lo dicho, por su claridad, vale la pena citar la transcripción que la Sala Constitucional hace en el resultando cuarto del citado voto 16810-2015 sobre la posición externada por la Procuraduría General de la República, que en lo que interesa indica:

“(…) Ahora bien, el mismo artículo 73 ha previsto, expresamente, que los fondos y reservas de los Seguros Sociales –resultado del sistema de contribución– no pueden ser transferidos ni empleados en finalidades distintas a las que motivaron su creación. La trascendencia de la limitación puesta por el párrafo tercero del artículo 73 de la Constitución no puede ser soslayada. En efecto, se trata de una limitación que es parte del diseño original de los seguros sociales, pues consta que dicha afectación ya existía en el numeral 63 de la Constitución de 1871 reformada al efecto en 1943. Luego, es una limitación de gran trascendencia pues no solo vincula

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9253

a las autoridades de gobierno de la Caja Costarricense del Seguro Social –en el sentido de dedicar dichos fondos, exclusivamente, al financiamiento de los seguros– pero que también vincula al Poder Legislativo, pues impone un límite al poder de legislar. En efecto, es evidente que, debido al destino atado de los fondos y reservas de los Seguros Sociales, el artículo 73 le ha garantizado, de forma expresa, a la Caja Costarricense del Seguro Social un grado de autonomía máximo pues no solamente comprende la autonomía en lo administrativo, sino también la denominada autonomía de gobierno. De acuerdo con el artículo 73 constitucional, corresponde a las autoridades de gobierno de la Caja Costarricense de Seguro Social la gestión y administración de los fondos y reservas del Seguro Social, **sin que el Legislador pueda sustituir a dichas autoridades institucionales imponiendo mandatos específicos de la forma en que deben administrar esos recursos.** Esto sin perjuicio que se entienda que la Caja Costarricense del Seguro Social se encuentra sometida a la Ley. Insiste que la autonomía de gobierno de la Caja Costarricense de Seguro Social es para administrar los fondos y reservas de los Seguros Sociales. No obstante, esa autonomía no impide que el Poder Legislativo someta a la Caja en otros temas distintos a esa competencia, **lo que importa es que el Poder Legislativo, entonces, no puede imponer un mandato específico que ordene a la Caja Costarricense del Seguro Social cómo administrar los fondos y reservas del seguro social.** Luego, la forma en que el artículo 73 ata los fondos y reservas del Seguro Social, **impide también que el Legislador pueda establecer normas que impliquen transferir o emplear los recursos de los fondos y reservas de los Seguros Sociales para fines distintos, aunque éstos sean legítimos.** Debe insistirse que los fondos y reservas del Seguro Social están atados de tal manera que el Legislador no puede ordenar su transferencia o empleo en fines distintos sin quebrantar la Constitución. Por su claridad se transcribe la sentencia No. 6256-1994 de las 9:00 hrs. de 25 de octubre de 1994, que dispone lo siguiente: *“el legislador no puede sustituir al jerarca de la institución en la definición de las prioridades del gasto (sic), porque el hacerlo es parte de lo esencial del ejercicio de la autonomía del ente, según las características, principios y notas que aquí se han señalado. Todo ello nos lleva a la conclusión que las transferencias presupuestarias que se han consultado resultan inconstitucionales, por ser violatorias de los artículos 73, 188 y 189 de la Constitución Política.”* (nuestro el subrayado)

Para fundamentar la tesis expuesta se aportará como prueba el análisis de los precios de mercado de productos cárnicos y embutidos incluidos en la compra 2020CD-000031-2304, contenido en el oficio GL-2216-2021 del 07 de setiembre de 2021, elaborado por la Gerencia de Logística institucional, en el cual se evidencia como muchos de los productos contratados con el CNP resultan tener un precio mayor al costo promedio de mercado.

5.- CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN:

Analizado el caso se estima que el artículo 9 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción número 2035, se concluye que éste es contrario a los artículos 73 y 177 de la Constitución Política.

De conformidad con lo expuesto se recomienda:

Facultar al Presidente Ejecutivo para que, en conjunto con la Dirección Jurídica institucional, presente ante la Sala Constitucional, una acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 9 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción (en adelante CNP o Concejo), número 2035 del 17 de julio de 1956.”

Por consiguiente, acogida la recomendación de la Dirección Jurídica contenida en el oficio número GA-DJ-2403-2022 y con fundamento en lo ahí expuesto, la Junta Directiva -en forma unánime- **ACUERDA:** Se autoriza a Román Macaya Hayes, mayor de edad, bioquímico, cédula de identidad 9-0086-0900, vecino de San José, en condición de Presidente Ejecutivo con facultades de apoderado generalísimo sin Límite de Suma de la CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL (CCSS o Caja), a interponer ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD en contra del artículo 9 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción (en adelante CNP o Concejo), número 2035 del 17 de julio de 1956, con la asesoría de la Dirección Jurídica Institucional.

Sometida a votación la moción para que la resolución se adopte en firme es acogida unánimemente. Por tanto, el acuerdo se adopta en firme.

Se retira de la sesión virtual el Lic. Andrey Quesada Azucena Jefe de Area de la Dirección Jurídica, Gustavo Camacho Carranza de la Dirección Jurídica, Licda. Carolina Cubero Fernández Asesora de Presidencia Ejecutiva.

Ingresa a la sesión virtual el director Loría Chaves.



ARTICULO 9º

La Junta Directiva -en forma unánime -**ACUERDA** hacer la siguiente convocatoria sectores para celebrar asambleas para elegir representantes ante Junta Directiva Caja Costarricense de Seguro Social, dado que los nombramientos vencen 1º junio del año 2022; la publicación (convocatoria) debe hacerse al menos con un mes de antelación pues sectores disponen de hasta un mes para celebrar asambleas:

“CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

Junta Directiva

**CONVOCATORIA PARA ELEGIR MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA DE
LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**

**"CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
JUNTA DIRECTIVA**

SOLICITA A:

- 1) MOVIMIENTO SOLIDARISTA (SECTOR LABORAL)
- 2) MOVIMIENTO SINDICAL (SECTOR LABORAL)
- 3) MOVIMIENTO COOPERATIVO (SECTOR LABORAL)
- 4) SECTOR PATRONAL

QUE DE CONFORMIDAD CON LA LEY CONSTITUTIVA DE LA CAJA, REFORMADA POR LA LEY N° 7983 (LEY DE PROTECCIÓN AL TRABAJADOR), EL DECRETO N.º 29824-MP CONVOQUEN Y CELEBREN Y SE INICIEN LOS PROCESOS PARA ELEGIR A LOS REPRESENTANTES EN LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL:

La Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, en el artículo 9º de la sesión número 9253, celebrada el 21 de abril del año 2022, adopta la resolución que literalmente dice:

CONSIDERANDO QUE:

- a) A partir del 1º de junio del año en 2022 quedarán vacantes en la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social los cargos de tres Directores que representan

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9253

a los trabajadores (Movimiento Solidarista, Movimiento Cooperativo y Movimiento Sindical), de tres Directores que representan al Sector Patronal.

b) Que el artículo 6° de la Ley Constitutiva de la Caja reformado por la Ley 7983 Ley de Protección al Trabajador, fue reglamentado mediante el Decreto 29824-MP, publicado en "La Gaceta" número 196 de 11 de octubre del año 2001, en que se dicta el Reglamento para la elección y nombramiento de los miembros de la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social representantes de los sectores laboral y patronal, y reglamenta los procedimientos por aplicar a los procesos de elección,

y teniendo a la vista el citado Decreto 29824-MP, que en adelante se transcribe (2), por medio del cual se dicta el Reglamento para la elección y nombramiento de los miembros de la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social representantes de los sectores laboral y patronal, publicado en "La Gaceta" número 196 de 11 de octubre del año 2001, de conformidad con lo establecido por el artículo 6 de la Ley Constitutiva (1), y su Reglamento

La Junta Directiva –en forma unánime- **ACUERDA** hacer la siguiente convocatoria a los sectores para celebrar asambleas para elegir representantes ante Junta Directiva Caja Costarricense de Seguro Social, dado que los nombramientos vencen 1° junio del año 2022:

Convocar al Sector Patronal, al Movimiento Solidarista (Sector Laboral), al Movimiento Sindical (Sector Laboral), al Movimiento Cooperativo (Sector Laboral), para que, en un plazo improrrogable de un mes calendario, celebren los procesos para elegir a tres representantes del Sector Patronal, un representante del Movimiento Solidarista (Sector Laboral), un representante del Movimiento Sindical (Sector Laboral), un representante del Movimiento Cooperativo (Sector Laboral), para la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social. Los cargos quedarán vacantes a partir del 1° de junio del año 2022

De acuerdo con el artículo 7° del mencionado Reglamento, el citado plazo de un mes calendario comenzará a correr a partir del día siguiente en que salgan publicadas las convocatorias en el Diario Oficial "La Gaceta" y en los medios de circulación. No se computará en dicho plazo el día en que se celebre la asamblea de representantes.

Las condiciones que deben reunir los candidatos para ocupar esos cargos, así como los mecanismos para celebrar las asambleas están contemplados en el referido artículo 6° de la Ley Constitutiva de la Caja y su Reglamento.

Publíquese en "La Gaceta" y en los dos diarios de mayor circulación".

(1) LEY CONSTITUTIVA DE LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9253

SECCIÓN II De la organización de la Caja

Artículo 6º.- La Caja será dirigida por una Junta Directiva, integrada en la siguiente forma:

1) Un Presidente Ejecutivo de reconocida experiencia y conocimientos en el campo correspondiente a la Institución, designado libremente por el Consejo de Gobierno. Su gestión se regirá por las siguientes normas:

a) Será el funcionario de mayor jerarquía para efectos del gobierno de la Institución, cuya Junta Directiva presidirá. Le corresponderá fundamentalmente velar porque se ejecuten las decisiones tomadas por la Junta Directiva, así como coordinar internamente la acción de la Institución, y la de ésta con las demás instituciones del Estado.

Asimismo, asumirá las demás funciones que por ley le están reservadas al Presidente de la Junta Directiva y las otras que le asigne la propia Junta.

b) Será un funcionario de tiempo completo y dedicación exclusiva; consecuentemente no podrá desempeñar otro cargo público ni ejercer profesiones liberales.

c) Podrá ser removido libremente por el Consejo de Gobierno, en cuyo caso tendrá derecho a la indemnización laboral que le corresponda por el tiempo servido en el cargo. Para determinar esa indemnización se seguirán las reglas fijadas en los artículos 28 y 29 del Código de Trabajo, con las limitaciones en cuanto al monto que esos artículos determinan.

ch) Tendrá la representación de la Institución, con facultades de apoderado generalísimo sin limitación de suma. No será necesaria la inscripción de su personería en el Registro Público y bastará únicamente la publicación de acuerdo de nombramiento en "La Gaceta".

2.- Ocho personas de máxima honorabilidad, que serán nombradas así:

a) Dos representantes del Estado, de libre nombramiento del Consejo de Gobierno, quienes no podrán ser Ministros de Estado, ni sus delegados.

b) Tres representantes del sector patronal.

c) Tres representantes del sector laboral.

Los miembros citados en los incisos b) y c) anteriores, se escogerán y designarán conforme a las siguientes reglas:

1.- Los representantes del sector patronal y del sector laboral serán nombrados por el Consejo de Gobierno, previa elección efectuadas por dichos sectores, respetando los principios democráticos del país y sin que el Poder Ejecutivo pueda impugnar tales designaciones.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9253

2.- En cuanto a los representantes del sector patronal y laboral, corresponderá elegir y designar a un representante al movimiento cooperativo; un representante al movimiento solidarista y un representante al movimiento sindical. El proceso para elegir al representante del movimiento cooperativo será administrado, por el Consejo Nacional de Cooperativas con base en esta ley. El proceso para elegir a los tres representantes del sector patronal será administrado, por la Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones de la Empresa Privada conforme a la presente ley.

3.- La Junta Directiva de la Caja convocará con antelación suficiente a los sectores para que inicien el proceso de elección. El Poder Ejecutivo dispondrá reglamentariamente los procedimientos por aplicar a los procesos de elección, en los cuales solo podrán participar las organizaciones o los entes debidamente inscritos y organizados de conformidad con la ley.

Las elecciones se realizarán en Asambleas de Representantes de los movimientos sindical, cooperativo, solidarista y patronal.

Cada una deberá celebrarse por separado, observando las siguientes reglas:

a) El peso de cada organización del movimiento laboral dentro del total de representantes se determinará en función del número de sus asociados afiliados al Seguro Social. Si se trata de organizaciones patronales, se establecerá en función del número de sus afiliados.

b) En los procesos de elección, no podrán participar organizaciones ni entes morosos en sus obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social.

c) Los representantes deberán ser designados por sus respectivas organizaciones, mediante asambleas celebradas conforme a la ley.

d) Las Asambleas de Representantes elegirán a los miembros de la Junta Directiva de la Caja referidos en este inciso, por mayoría absoluta de los miembros de cada Asamblea. Si una Asamblea de Representantes no se reúne, no se celebra dentro del plazo fijado reglamentariamente o no elige al miembro de Junta Directiva respectivo, el Consejo de Gobierno lo nombrará libremente. Si no es elegido por mayoría absoluta de la Asamblea de Representantes, el Consejo de Gobierno lo nombrará de una terna formada por los tres candidatos que obtuvieron la mayor cantidad de votos en la elección. El Consejo de Gobierno no podrá rechazar esta terna.

4.- Los miembros de la Junta Directiva de la Institución que representen a los sectores laboral y patronal, serán nombrados por períodos de cuatro años y podrán ser reelegidos. Transitorio Primero: El Poder Ejecutivo emitirá el reglamento respectivo, en el cual se establecerán los procedimientos para la elaboración de las listas a que este artículo se refiere.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9253

(Así reformado por el artículo 2° de la Ley N.º 6914 del 28 de noviembre de 1983 y por el artículo 85 de la Ley N° 7983 del 16 de febrero de 2000).

(2) DECRETO N.º 29824-MP

"En ejercicio de las facultades y prerrogativas conferidas en los artículos 140 y 146 de la Constitución Política; y con fundamento en la Ley de Protección al Trabajador, Ley No. 7983 del 16 de febrero del 2000, Ley Orgánica de la Caja Costarricense del Seguro Social Ley N.º 17 del 22 de octubre de 1943 y la Ley General de la Administración Pública, No. 6227 del 2 de mayo de 1978.

Considerando:

1º—Que de conformidad con el artículo 6 de la Ley Orgánica de la Caja Costarricense del Seguro Social, Ley N.º 17, modificada por la Ley de Protección al Trabajador, Ley N° 7983, el Poder Ejecutivo dispondrá reglamentariamente de los procedimientos por aplicar a los procesos de elección, de los miembros de la Junta Directiva de la Caja Costarricense del Seguro Social, representantes de los sectores laboral y patronal.

2º—Que según se dispone en el inciso 8), del artículo 140 de la Constitución Política, en relación con los artículos 113 y 114 de la Ley General de la Administración Pública, es responsabilidad del Poder Ejecutivo velar por el correcto funcionamiento de las dependencias administrativas y la satisfacción del interés general. Por tanto,

DECRETAN:

El siguiente Reglamento para la elección y nombramiento de los miembros de la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, representantes de los sectores laboral y patronal Artículo 1º—Para los efectos de este Reglamento, entiéndase como: Asambleas de Representantes: Las asambleas de los representantes de las organizaciones afiliadas o que forman parte del Sector Patronal, y de los Movimientos Cooperativo, Sindical y Solidarista del Sector Laboral, cada uno por separado, de conformidad con el artículo 6 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, modificada por la Ley de Protección al Trabajador.

Estas asambleas estarán constituidas por las personas designadas por las organizaciones de cada Sector o Movimiento, de conformidad con la Ley y este Reglamento. Sector Laboral: Compuesto por los Movimientos Cooperativo, Sindical y Solidarista, cada uno de ellos, por separado, con derecho de elegir a un miembro de la Junta Directiva de la Caja.

Sector Patronal: Cámaras y Asociaciones de la empresa privada representadas por la Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones de la Empresa Privada.

Movimiento: Conjunto de organizaciones del Sector Laboral, ya sea Cooperativo, Sindical o Solidarista, al que se le reconoce la capacidad y el derecho de elegir a un miembro de la Junta Directiva de la Caja, mediante una Asamblea de Representantes.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9253

Organizaciones: Personas jurídicas o entidades afiliados o que forman parte del Sector Patronal o de un determinado Movimiento dentro del Sector Laboral.

Ley: Ley Orgánica de la Caja Costarricense de Seguro Social y su reforma, mediante la Ley número 7983, Ley de Protección al Trabajador.

Artículo 2º—Corresponde al Consejo de Gobierno el nombramiento de los representantes de los Sectores Laboral y Patronal en la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, previa elección de estos Sectores de conformidad con el artículo 6 de la Ley Constitutiva de esa Institución, modificada por la Ley número 7983, Ley de Protección al Trabajador y el presente Reglamento.

Artículo 3º—La Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones de la Empresa Privada determinará el procedimiento que se seguirá para el desarrollo de la Asamblea de Representantes Patronales y para la designación de sus tres representantes ante la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, conforme a lo establecido en la Ley y este Reglamento.

Artículo 4º—El Consejo Nacional de Cooperativas determinará el procedimiento que se seguirá para el desarrollo de la Asamblea de Representantes del Cooperativismo y para la designación de su representante ante la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, conforme a lo establecido en la Ley y este Reglamento.

Artículo 5º—El Movimiento Sindical y el Movimiento Solidarista determinará, cada uno por separado, quienes son sus delegados ante la Asamblea de Representantes, en la cual se elegirá su respectivo representante ante la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social. Cada una de estas Asambleas de Representantes deberá ser convocada por la mayoría absoluta de las organizaciones con capacidad jurídica suficiente y que formen parte del respectivo Movimiento, todo de conformidad con lo señalado en la Ley y este Reglamento.

Artículo 6º—En las Asambleas de Representantes y en los procesos de elección no podrán participar organizaciones ni entes morosos en sus obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social. La condición a que se refiere este artículo deberá ser debidamente acreditada ante la Asamblea de Representantes convocada al efecto.

Artículo 7º—La Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, convocará al Sector en cual quede vacante un cargo de directivo ante esa Junta Directiva, por medio de una publicación en La Gaceta y en los dos diarios de mayor circulación nacional, para que en el plazo improrrogable de un mes calendario se celebre la Asamblea de Representantes que elegirá al nuevo representante ante la Caja Costarricense de Seguro Social. El plazo indicado comenzará a correr a partir del día siguiente a que salgan publicadas las convocatorias en todos los medios de circulación indicados. No se computará en dicho plazo el día en que se celebre la Asamblea de Representantes.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9253

Artículo 8. —Las Asambleas de Representantes, por votación de la mayoría absoluta de sus miembros, elegirán válidamente a sus representantes ante la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social de su respectivo Sector. El nombre de la persona designada deberá ser enviado al Consejo de Gobierno dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de realización de la Asamblea de Representantes para su respectivo nombramiento.

Artículo 9.—Si una Asamblea de representantes no se reúne o no se celebra dentro del plazo fijado por el artículo 7 de este reglamento o por cualquier otro motivo no elige en firme a su representante ante la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, el Consejo de Gobierno lo nombrará libremente.

Artículo 10. —Si como resultado de la elección en la Asamblea de Representantes, ninguna persona obtiene la mayoría absoluta de los votos emitidos, la misma Asamblea de Representantes deberá informar al Consejo de Gobierno, para que éste realice la elección entre las personas que conformarán una terna compuesta por los tres candidatos que obtuvieron la mayor cantidad de votos en la elección. El Consejo de Gobierno no podrá rechazar la terna de candidatos presentada por la Asamblea respectiva.

Artículo 11. —Los miembros de la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social que representen a los Sectores Laboral y Patronal serán nombrados por períodos de cuatro años y podrán ser reelegidos.

Artículo 12. —Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. —San José, a los dieciocho días del mes de setiembre del dos mil uno"

Se consigna en esta ACTA el audio, correspondiente a la presentación y deliberaciones suscitadas, artículo 9:

Exposición a cargo de la Ing. Carolina Arguedas Vargas, Secretaria de Junta Directiva:

[AUDIO](#)

Sometida a votación la moción para que lo resuelto se adopte en firme es acogida unánimemente. Por lo tanto, lo acordado se adopta en firme.

Ingresa a la sesión virtual Lic. Andrey Sánchez Duarte, Coordinador del Comité de Riesgos para los Fondos Institucional, Licda. Jennifer Quesada Jimenez de la Dirección Actuarial y Económica, Lic. José Luis Quesada, Jefe de Area Administración de Riesgos.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9253

ARTICULO 10º

Se conoce el oficio número CR-68-2022, de fecha 7 de marzo de 2022, que firma el licenciado Andrey Sánchez Duarte, Coordinador del Comité de Riesgos para los Fondos Institucionales, mediante el cual presenta el documento de actualización “Perfil de Riesgos y Declaración del apetito del riesgo del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte”.

Se consigna en esta ACTA el audio, oficio, correspondiente a la presentación y deliberaciones suscitadas, artículo 10:

Exposición a cargo del Lic. Andrey Sánchez Duarte, Coordinador del Comité de Riesgos para los Fondos Institucional, basado en las siguientes láminas:

[PRESENTACIÓN](#)

[CR-68-2022](#)

[CR-68-2022-ANEXO1](#)

[CR-68-2022-ANEXO2](#)

[AUDIO](#)

Por tanto, considerando las recomendaciones y criterios técnicos contenidos en el oficio CR-68-2022, del 07 de marzo de 2022, suscrito por el Lic. Andrey Sánchez Duarte, Coordinador del Comité de Riesgos para los Fondos Institucional, así como la presentación realizada del documento de actualización “Perfil de Riesgos y Declaración del apetito del riesgo del Fondo de Invalidez, Vejez y Muerte”, la Junta Directiva -con base en lo deliberado -en forma unánime- **ACUERDA:**

ACUERDO PRIMERO: Dar por recibido el oficio CR-68-2022, del 07 de marzo 2022, suscrito por el Lic. Andrey Sánchez Duarte, Coordinador del Comité de Riesgos para los Fondos Institucionales, sobre la presentación del Perfil de Riesgo y Declaración de Apetito del riesgo del Seguro de Invalidez Vejez y Muerte.

ACUERDO SEGUNDO: Aprobar el documento contenido en el oficio CR-68-2022, del 02 de marzo 2022, sobre el Perfil de Riesgos y Declaración del apetito del riesgo del Fondo de Invalidez, Vejez y Muerte.

Además, el Coordinador del Comité de Riesgos deberá comunicar al Área de Administración de Riesgos, a la Gerencia de Pensiones y al Comité de Inversiones del IVM la aplicación obligatoria en la gestión de los riesgos del citado fondo.



Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9253

ACUERDO TERCERO: Encargar al Coordinador del Comité de Riesgos para los Fondos Institucionales la presentación trimestral de los resultados del control y seguimiento de los niveles de apetito, tolerancia y capacidad, según tipo de riesgo del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte.

Sometida a votación la moción para que la resolución se adopte en firme es acogida unánimemente. Por tanto, el acuerdo se adopta en firme.

Se retira de la sesión virtual la Licda. Jennifer Quesada Jiménez de la Dirección Actuarial y Económica, Lic. José Luis Quesada, Jefe de Area Administración de Riesgos.

Se retira de la sesión virtual el director Loría Chaves.

Ingresa a la sesión virtual el Lic. Sergio Gómez Rodríguez, Director de la Dirección de Presupuesto, el Lic. Gustavo Picado Chacón, Gerente Financiero.

Ingresa a la sesión virtual la directora Jiménez Aguilar.

ARTICULO 11º

Se conoce el oficio número GF-1484-2022, de fecha 20 de abril de 2022, que firma el licenciado Picado Chacón, Gerente Financiero, mediante el cual presenta solicitud aprobación de la Modificación Presupuestaria N° 02-2022 del Seguro de Salud y el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte.

Se consigna en esta ACTA el audio, oficio, correspondiente a la presentación y deliberaciones suscitadas, artículo 11:

Exposición a cargo del Lic. Sergio Gómez Rodríguez, Director de la Dirección de Presupuesto, basado en las siguientes láminas:

[PRESENTACION](#)

[GF-1484-2022](#)

[GF-1484-2022-ANEXO1](#)

[GF-1484-2022-ANEXO2](#)

[AUDIO-GF-1484-2022](#)

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9253

Por tanto, habiéndose realizado la presentación pertinente por parte del licenciado Sergio Gómez Rodríguez, Director de la Dirección de Presupuesto y considerando las recomendaciones y criterios técnicos contenidos en el oficio N° GF-1484-2022, del 20 de abril del 2022, suscrito por la Gerencia Financiera y la nota GF-DP-0788-2022 emitida por la Dirección de Presupuesto del 18 de abril del 2022, así como la presentación realizada de la modificación presupuestaria 02-2022, y con base en la recomendación del Gerente Financiero, la Junta Directiva -en forma unánime- **ACUERDA:**

ACUERDO PRIMERO: Aprobar la Modificación Presupuestaria N° 02-2022 del Seguro de Salud y Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, por los montos indicados en el siguiente cuadro y considerando los movimientos presupuestarios de rebajos y aumentos de egresos incluidos en el oficio N° GF-DP-0788-2022 de la Dirección de Presupuesto, mediante el cual se emite el dictamen técnico. El monto total de la modificación es el siguiente:

	Seguro de Salud	Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte	Régimen No Contributivo	CCSS
I) Recursos				
i Ingresos	0.0	0.0	0.0	0.0
ii Egresos	38,431.6	21,616.4	0.0	60,048.0
Total	38,431.6	21,616.4	0.0	60,048.0
II Aplicación				
i Ingresos	0.0	0.0	0.0	0.0
ii Egresos	38,431.6	21,616.4	0.0	60,048.0
Total	38,431.6	21,616.4	0.0	60,048.0

ACUERDO SEGUNDO: Aprobar eliminación de las 784 plazas de servicios especiales para la atención de la pandemia las cuales estaban destacadas en el Centro de Atención para pacientes COVID-19 (CEACO), esto acorde a lo señalado en los oficios GM-17299-2021 y GM-1320-2022, a fin de que el CENARE retome la recuperación de servicios de hospitalización, cirugía y atención de pacientes que requieran terapia de rehabilitación. Así mismo la eliminación de las 11 plazas de servicios especiales para la implementación del SICOP, esto a partir del 01 de abril del 2022.

Sometida a votación la moción para que la resolución se adopte en firme es acogida unánimemente. Por tanto, el acuerdo se adopta en firme.

Se retiran de la sesión virtual, el Lic. Gustavo Picado Chacón, Gerente Financiero, el Lic. Sergio Gómez Rodríguez, Director de la Dirección de Presupuesto y Lic. Andrey Sánchez Duarte, Coordinador del Comité de Riesgos para los Fondos Institucional / Dirección de Presupuesto.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9253

Ingresa a la sesión virtual el Dr. Luis Carlos Vega Martínez, Director Dirección de Servicios de Salud Región Brunca, Juan Antonio Sancho Chacón, Programa Fortalecimiento de la Prestación de Servicios de Salud, Lic. Andrey Sánchez Duarte, Jefe Dirección de Presupuesto, Dr. Randall Alvarez, Licda. Karen Vargas López, Asesora Despacho de Gerencia Médica, Dra. Karla Solano Durán, Licda. Ana María Coto Jiménez, Asesoras Gerencia Médica, Dr. Mario Urcuyo Solorzano, Asesor Gerencia Médica.

ARTICULO 12º

Se conoce el oficio número GG-0878-2022, de fecha 6 de abril de 2022, que firma el doctor Cervantes Barrantes, Gerente General, mediante el cual presenta la propuesta del “Manual de Organización Direcciones de Red Integrada de Prestación de Servicios de Salud (DRIPSS) en la CCSS.

Se consigna en esta ACTA el audio, oficio, correspondiente a la presentación y deliberaciones suscitadas, artículo 12:

Exposición a cargo de Dr. Luis Carlos Vega Martínez, Director, Programa Fortalecimiento de la Prestación de Servicios de Salud, basado en las siguientes láminas:

[PRESENTACIÓN](#)

[GG-0878-2022](#)

[GG-AEOR-0082-2021](#)

[AUDIO-GG-0878-2022-1](#)

[AUDIO-GG-0878-2022-2](#)

Por tanto, habiéndose realizado la presentación pertinente por parte del Dr. Luis Carlos Vega Martínez, Director, Programa Fortalecimiento de la Prestación de Servicios de Salud y considerando el criterio técnico contenido en el oficio GG-AEOR-0082-2021, el documento “Manual de Organización de las Direcciones de Red Integrada de Prestación de Servicios de Salud (DRIPSS) en la CCSS versión 0.04” y lo expresado por el Dr. Roberto Cervantes Barrantes en el oficio GG-0878-2022, en su calidad de Gerente General, la Junta Directiva -con base en lo deliberado -en forma unánime -**ACUERDA:**

ACUERDO PRIMERO: Aprobar el Manual de Organización de las Direcciones de Red Integrada de Prestación de Servicios de Salud (DRIPSS), y la versión 2.0 del documento



Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9253

“Definición, Conformación y Funcionamiento del Gobierno de las Redes Integradas de Prestación de Servicios de Salud en la CCSS”.

ACUERDO SEGUNDO: Delegar a la Gerencia General la aprobación de las modificaciones funcionales del Manual de Organización de las DRIPSS, que no impliquen cambios en la estructura organizacional, así como la aprobación de los documentos técnicos relacionados con el manual, con base en los análisis y estudios realizados por las unidades competentes en la materia.

ACUERDO TERCERO: Instruir a la Gerencia General trasladar los documentos aprobados a las Gerencias y sus dependencias, para que procedan a ajustar la respectiva regulación, la normativa técnica y reglamentaria en materia de su competencia, según lo establecido en el documento Gobierno de las RIPSS y el presente manual de organización.

ACUERDO CUARTO: Se instruye a la Gerencia General para que en conjunto con el Programa Fortalecimiento de la Prestación de Servicios de Salud, coordine con las Gerencias e instancias técnicas que correspondan, la implementación del Manual de Organización de las DRIPSS, en forma gradual y paulatina conforme lo establecido en el acuerdo segundo del artículo 8° de la sesión N° 9022 del 14 de marzo del 2019, para el desarrollo progresivo de funciones y competencias de las Redes Integradas de Prestación de Servicios de Salud (RIPSS).

ACUERDO QUINTO: Dar por atendido el acuerdo tercero artículo 8° de la sesión N°9022.

Sometida a votación la moción para que la resolución se adopte en firme es acogida unánimemente. Por tanto, el acuerdo se adopta en firme.

Se retiran de la sesión virtual el Dr. Luis Carlos Vega Martínez, Director Dirección de Servicios de Salud Región Brunca, Juan Antonio Sancho Chacón, Programa Fortalecimiento de la Prestación de Servicios de Salud, Lic. Andrey Sánchez Duarte, Jefe Dirección de Presupuesto, Dr. Randall Alvarez, Licda. Karen Vargas López, Asesora Despacho de Gerencia Médica, Dra. Karla Solano Durán, Licda. Ana María Coto Jiménez, Asesoras Gerencia Médica, Dr. Mario Urcuyo Solorzano, Asesor Gerencia Médica.

ARTICULO 13°

Se toma nota que se reprograman para una próxima sesión los temas que adelante se detallan:

	Atención Artículo 27 acuerdo segundo, sesión 9251:	
--	--	--



Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9253

GG-1002-2022	Solicitud renovación póliza Riesgos de Trabajo a través del Instituto Nacional de Seguros. Ref. Estudio de renovación Póliza de Riesgos de Trabajo 2022, GA-DSI-0224-2022, DCCE-12671-2021, DSI-ACA-1259-2021. ACUERDO PENDIENTE.	40
SJD-0537-2022	Solicitud declaratoria de “proyecto de carácter especial” para el fortalecimiento del desarrollo, implementación y control del sistema de gestión de gobierno corporativo.	40